

DENUNCIAN A LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA "MONTONEROS".
PIDEN LA DECLARACION DE NULIDAD DE LOS SOBRESEIMIENTOS
DICTADOS EN LA PRESENTE CAUSA. LA INAPLICABILIDAD A SUS
CRIMENES DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCION, DE LA LEY LLAMADA
DE PUNTO FINAL Y LOS INDULTOS DECRETADOS POR EL PRESIDENTE
MENEM y DUHALDE. SOLICITAN LA DETENCIÓN DE SUS PRINCIPALES
CABECILLAS, RESPONSABLES DE LAS CONDUCCION NACIONAL Y
REGIONALES, Y DE TODOS LOS QUE FUERON SUS MIEMBROS,
INTEGRANTES DE UNA ASOCIACION ILÍCITA TERRORISTA QUE ACTUÓ
CON APOYO DE LOS GOBIERNOS SOVIÉTICO, CUBANO Y PALESTINO,
ENTRENADOS Y ARMADOS POR ORGANIZACIONES TERRORISTAS
FUNDAMENTALISTAS ISLÁMICAS.
SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITAMOS EN NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, LA
REAPERTURA DE LOS PROCESOS FORMADOS POR LOS ATENTADOS Y
HOMICIDIOS PERPETRADOS POR ESTA ORGANIZACIÓN COMO
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD.

Sra. Juez Federal:

Los abajo firmantes, con el patrocinio letrado de los Dres. **Ricardo Alberto Saint Jean** (domicilio electrónico 20109248852), **María Laura Olea** (domicilio electrónico 27139681636) y **Celia Andrea Palomas Alarcón** (domicilio electrónico 27180111609) en la causa **Nro 40.201 "SALGADO, JOSÉ MARÍA"**, a V.S se presentan y dicen:

INTRODUCCIÓN:

Algunas de las asociaciones y personas físicas que aquí se presentan, se han expresado en el sentido que tanto los delitos cometidos por las fuerzas estatales como los de los grupos terroristas guerrilleros en los enfrentamientos armados los años 70, se encuentran prescriptos y amnistiados.

Que su juzgamiento importaría la violación del principio de legalidad -art. 18 CN- en tanto tales crímenes no estaban contemplados como delitos de lesa humanidad en ninguna norma escrita. El Estatuto de Roma, que los tipifica, entró en vigencia para la República en el año 2003, siendo que su art. 24 prohíbe su aplicación retroactiva.

Que resultan válidas las leyes denominadas de Punto Final, Nro. 23492, y Obediencia Debida, Nro. 23521 -consideradas unánimemente por nuestra jurisprudencia como leyes de amnistía- así como los indultos concedidos por los Presidentes Menem, y Duhalde ya que dichos actos fueron dictados en ejercicio de los poderes soberanos que la Constitución argentina les otorga al Congreso de la Nación y al Ejecutivo respectivamente, con el propósito de alcanzar la unión nacional y consolidar la paz interior, fines y potestades soberanas y exclusivas de esos dos Poderes del Estado, irrevisables por el Poder Judicial.

No obstante, al cabo de más de dieciocho años, podemos observar la casi unánime adhesión de todos nuestros tribunales federales a la doctrina sentada por la mayoría de la Corte Suprema a través de los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, en el sentido que tales delitos no requerían tipificación por escrito previa, por cuanto se tratarían de crímenes de lesa humanidad, sancionados desde siempre por el derecho de gentes, los cuales resultarían, a su vez, imprescriptibles e imperdonables.

Esa doctrina ha llevado desde el año 2003, al nuevo juzgamiento y encarcelamiento de más de tres mil quinientos militares, policías, agentes del servicio penitenciario, ex jueces y fiscales, sacerdotes, médicos, empresarios y hasta baqueanos contratados en remotas localidades por las FFAA. Han muerto detenidos 661 de estas personas, encontrándose actualmente juzgados y detenidos quienes eran las más bajas jerarquías tanto de las FFAA como de las Policiales y de Seguridad.

Con el argumento de que los delitos cometidos por agentes estatales deben ser vistos más gravemente que los de las organizaciones terroristas guerrilleras, suboficiales y oficiales que tenían 19 y 20 años en el momento de los hechos, son juzgados y condenados a severísimas penas luego de casi 50 años, mientras que las cúpulas de las organizaciones terroristas guerrilleras, sus autoridades regionales, nacionales e internacionales, y la mayoría de sus

miembros, no sólo no han sido juzgadas por sus asesinatos, secuestros extorsivos, tomas de cuarteles y comisarías y atentados con bombas que han dejado miles de muertos, heridos y mutilados, sino que han sido indemnizadas como supuestas víctimas.

Si las más bajas jerarquías de nuestras fuerzas y más de 35 ex jueces y fiscales que tienen como denominador común haber detenido y condenado a los terroristas que hoy los persiguen, y muchos otros civiles se encuentran juzgados y detenidos por los enfrentamientos de aquellos años, no resulta ni moral ni jurídicamente aceptable que no lo sean los autores materiales así como los mediatos que cometieron y prepararon e instaron a tantos militantes a cometer los aberrantes crímenes llevados a cabo por las organizaciones terroristas que asolaron el país desde 1969 hasta 1980, y reiteraron su criminal osadía en la cobarde toma del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de La Tablada en 1989, a seis años de la recuperación democrática.

La confesada “hermandad” de “Montoneros” con las organizaciones terroristas fundamentalistas islámicas, tal como lo habían adelantado varias fuentes de investigación, se extiende hasta la actualidad y se encuentra ahora confesada por sus miembros en la reciente publicación “Montoneros y Palestina” de Pablo Robledo, auspiciada por la Agencia Paco Urondo. Dicha publicación no hace más que ratificar el carácter de lesa humanidad de sus crímenes a la luz de la doctrina imperante, los cuales fueron perpetrados con una innegable finalidad terrorista.

Hemos decidido por tanto, en base a aquella doctrina vigente en nuestro país, llevar a cada uno de ellos a los estrados de nuestros tribunales penales, en el convencimiento que la discriminación y desigualdad que significa la persecución de jóvenes miembros de las FFAA y de Seguridad, y la simultánea impunidad y premiación de los jefes guerrilleros y los miembros de las organizaciones terroristas, constituye una situación que repugna a los conceptos más básicos de la justicia, y resulta contraria a los ideales con que se construyó nuestra Nación.

Tan o más injusta aún es la situación en que los tres Poderes del Estado han colocado a las víctimas de esas organizaciones terroristas. Ignoradas, privadas de todo reconocimiento legal o económico, abandonadas por las instituciones a las que sirvieron y no recordadas por las autoridades, su

invisibilidad obedece, entendemos, al propósito de la construcción del relato histórico transmitido a las nuevas generaciones de argentinos, que coloca a los asesinos miembros de esas organizaciones criminales, como jóvenes idealistas que buscaban el retorno de la democracia. Una falacia desmentida por las pruebas de la historia y que esconde el principio que alienta esta siniestra omisión legislativa, judicial y social: sin víctimas, no existen las organizaciones terroristas que fueron sus victimarios. Sus víctimas tienen, además del derecho de querellar a quienes cometieron los crímenes que los damnificaron, el de conocer la verdad de lo ocurrido, ocultado por la falta de juicios, o su interrupción por obra de leyes de amnistías o indultos presidenciales en los cuales se han amparado sólo a los miembros de esas organizaciones, las cuales se alzaron en armas contra la Nación también en períodos constitucionales.

El terrorismo de las organizaciones guerrilleras constituye hoy -de acuerdo a la doctrina sostenida por la mayoría de nuestra Corte Suprema en los tres fallos mencionados- delitos de lesa humanidad y muchos de sus actos, además, se encuentran tipificados como crímenes de guerra. Si el derecho de gentes recogía como de lesa humanidad los ilícitos cometidos por funcionarios estatales, con los efectos que le adjudica a ellos la nueva doctrina jurisprudencial, **tanto más lo hace con aquellas organizaciones que además de sus múltiples y aberrantes crímenes, ha fabricado y colocado artefactos explosivos -la rúbrica misma del terrorismo- en objetivos militares y civiles. La numerosa ejecución de rehenes indefensos y otros actos crueles e inhumanos practicados corrientemente por sus miembros,** los sitúa además como autores de los llamados crímenes de guerra, receptados por la ley argentina desde 1959.

LOS HECHOS

Los miembros de la organización político militar Montoneros, son parte además de una asociación ilícita cuyo propósito ha sido la toma del poder mediante una metodología violenta que incluyó siempre la perpetración de diversos delitos tales como homicidios, secuestros extorsivos, colocación de artefactos explosivos, ejecución de rehenes, aplicación de tormentos a

prisioneros y cobros extorsivos de sumas de dinero para no ser víctimas de sus cobardes ataques.

Nos presentamos en esta causa en la que se investiga uno de los hechos terroristas más aberrantes, el cometido el 2 de julio de 1976, a las 13.20 hs., mediante la colocación de un poderosos artefacto explosivo que detonó en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal, ubicada en la calle Moreno 1431 de la Capital Federal.

Pero es nuestra intención peticionar la reapertura, una por una, de todas las causas por los hechos criminales perpetrados por los terroristas montoneros, pidiendo desde ya su detención y juzgamiento.

La bomba fue fabricada y colocada por la Organización Político Militar Montoneros, como se autodenominaba esa organización terrorista.

Un integrante de la agrupación guerrillera, ex agente de la policía, ingresó al edificio llevando en un maletín la bomba compuesta por 9 kilos de TNT y bolillas de acero. Colocó el artefacto explosivo en una silla que cubrió con un abrigo, luego activó el detonador de tiempo y se retiró del edificio alrededor de las 13.00 hs.. Veinte minutos después se produjo la explosión.

El mismo día, Montoneros emitió el siguiente «parte de guerra»:

Buenos Aires, 2 de julio de 1976

A nuestro pueblo:

En la mañana del día de la fecha, el pelotón de combate “Sergio Puiggrós” del Ejército Montonero, aprovechando una falla en el dispositivo de vigilancia y control de la Superintendencia de Seguridad Federal (ex Coordinación Federal), colocó en su sede central un artefacto explosivo. Cumplida su misión, los compañeros se retiraron sin novedades y, posteriormente, tal como estaba planificado, el artefacto detonó a las 13.20 en el comedor de esa dependencia. Los medios de información del Ejército Montonero estiman en 85 el número de bajas causadas al enemigo, de los cuales 25 son muertos. No se descarta el que esta cifra pueda llegar a ser superior. Los daños causados al edificio son importantes, estimándose que la capacidad

operativa de este centro represivo quedó seriamente afectada por un lapso de tres meses. Este hecho de guerra demuestra —como lo demostraron en su momento, las ejecuciones de los torturadores Villar y Cardozo— que no puede haber lugar seguro para los que responden a la resistencia de los trabajadores con el secuestro, el asesinato y la tortura. Viva la patria. Hasta la victoria final. MONTONEROS

Fallecieron veinticuatro personas y hubo más de sesenta heridos

Mueren en el atentado: Srta. Josefina Cepeda, Aux Sup 3ra. Domingo D Ron, Subof Aux (R) Jose H Carrasco, Sarg Juan Paulik, Sarg Bernardo R Tapia, Sarg Maria E Perez Canto, Sarg (Bombero) Rafael M Muñiz, Sarg (R) Rómulo Rodriguez, Cbo Ernesto A Suani, Cbo Genaro B Rodriguez, Cbo Elba I Tejedo De Gazpio, Cbo 1ro (Bombero) Carlos Shand, Agte Jose R Iacovello, Agte Juan C Blanco, Agte Alicia E Lunati, Agte Ernesto O Matienzo, Agte Adolfo Chiarini, Cbo (Bombero) Vicente Iori, Snum Damian E Di Nuncio,

Posteriormente y a consecuencia de las heridas recibidas en el atentado, fallecen: Snum Ramón Arias (06 de julio), Sarg María O Pérez De Bravo (09 de julio), Of Ay Héctor Castro (11 de julio).

Como se verá más adelante, no se trata de un hecho aislado, sino que se enmarca en los numerosos actos de terrorismo llevados adelante por la Organización Montoneros, entre otras.

La Conducción Nacional de Montoneros bajo la Jefatura de Mario Firmenich, autorizó a su Departamento de Informaciones e Inteligencia - conducido por Rodolfo Walsh, a cometer el atentado.

La Conducción Nacional decidió el blanco por votación y transmitió esa decisión a la Secretaría Militar, conducida por Marcelo Kurlat (nombre de guerra El Monra) El Monra, mandando que el comando que intervendría llevara el nombre de Federico Puiggrós (Teniente Sergio), combatiente en ese entonces recientemente muerto. Determinó también que el atentado fuese con un explosivo dotado del mayor nivel de agresión, capaz de provocar el más alto número posible de víctimas.

Se utilizó una bomba del tipo 'vietnamita', construida en los laboratorios que poseía la Organización en dos unidades básicas de La Plata, llamadas Juan Pablo Maestre y Héroes de Trelew.

LA “ORGANIZACIÓN POLÍTICO MILITAR MONTONEROS”:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, en la sentencia de la causa 13/84 señaló que, de los 21.000 atentados cometidos por los terroristas, **5.215 correspondieron a atentados con explosivos colocados en edificios, fábricas; casas; automóviles; aviones y barcos, incluidos un Hércules C-130 y una fragata misilística pertenecientes a las Fuerza Aérea y la Armada argentinas respectivamente ¹.**



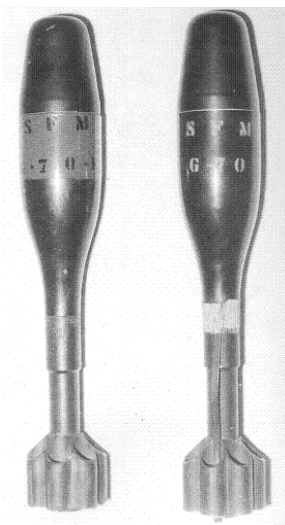
Atentado con explosivos de Montoneros en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal

¹ CCCFCF en pleno, causa 13/84, 9-12-85; “La Sentencia”, Considerando SEGUNDO Capítulos I y II.



Imágenes de las víctimas del atentado montonero

“Montoneros” fabricaba sus propias granadas y otros artefactos explosivos.



Algunos de los materiales bélicos fabricados por el Ejército Montonero

La misma organización terrorista señaló -en la propia atribución de los hechos que cometían- que el arsenal con que contaban provenía básicamente del robo a unidades y fábricas militares, a funcionarios policiales y a comercios dedicados a tal actividad. Los dirigidos a la obtención de armamentos y explosivos alcanzaron los **2.438 hechos** hasta 1979. Para su manejo, los elementos terroristas eran adiestrados práctica y teóricamente.²



Instrucciones para el uso de granada de mano de fabricación montonera

“Montoneros” conformó la *“principal fuerza guerrillera urbana que ha existido hasta la fecha en América Latina”*³

La organización de “Montoneros”:

“Montoneros” estaba organizada en forma piramidal con una amplia base que se insertaba en: 1) “Frentes de Masas”, organizada por Regiones y dentro de cada Región por Localidades y por Barrios; todos los dirigentes de Regional y de Localidades eran cuadros de la Organización con el rango de

² Mismo fallo, Considerando Segundo, Capítulos III y IV

³ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, Prólogo a la edición inglesa, pág. 21

aspirantes a combatientes o de combatientes; 2) “Unidades Básicas Revolucionarias”, en los cuales se aglutinaban grupos de militantes de los diferentes frentes, universitario, sindical o territorial; 3) “Unidades Básicas de Combate”, integradas por los diferentes “UBRs” existentes en cada zona; 4) Las “UBRs” se integraban con criterio geográfico en una Columna: ej.: Zona Norte, Zona Noroeste y Zona Oeste 5) el nivel siguiente era la “Regional” en cuya conducción se integraban los jefes de Columnas; 6) la cúspide de la pirámide era la Conducción Nacional, en la cual participaban los jefes de cada Región⁴.

Las Regionales abarcaban todo el país: Buenos Aires; Rosario, Santa Fe y Paraná; Noroeste; Cuyo; Córdoba; Patagonia, La Plata y Mar del Plata. Sus ocho jefes conformaban, con los ocho miembros de la Conducción Nacional, el llamado Consejo Nacional.⁵

El asalto a la fábrica de armas Halcón, en la localidad de Banfield, de donde se llevaron 100 metralletas de nueve milímetros y 150 fusiles del calibre 765, así como piezas, maquinaria y accesorios, les permitió comenzar la producción de armas, financiada con sus ingresos del año 1975 provenientes en su mayor parte de los secuestros a dirigentes de la multinacional argentina Bunge y Born así como de Enrique Metz, ejecutivo de Mercedes Benz Argentina y otros, que ascendían a **“mas de setenta millones de dólares”**⁶

Las fábricas eran operadas en conjunto con otras organizaciones terroristas, caso del PRT-ERP argentino, el MLN Tupamaro uruguayo, el Movimiento de izquierda Revolucionario (MIR) chileno y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) boliviano⁷.

Según la publicación montonera “Estrella Federal”, número 5 editado en septiembre de 1978, los principales productos eran el lanzagranadas de fusil LG-22; la granada de mano SFM-4 y la granada de fusil antiblindaje G 40.

Hemos señalado que los trabajos de inteligencia sobre las células dormidas y conexiones locales en atentados recientes, indican que una de las

⁴ “Montoneros, la buena historia”, de José Amorín, pág. 230, Ed. Otras Voces, 2006.

⁵ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 138.

⁶ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 281.

⁷ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 336.

reglas de seguridad que los grupos terroristas implementan, es la de que no todos los miembros de ella conozcan el objetivo final de las labores que se les encargan. Veamos la metodología con la cual fueron entrenados los “Montoneros” para llevar a cabo sus asesinatos:

“Fue un operativo muy bien preparado. Hubo montones de relevamientos de datos, montones de reuniones. Fue algo tan grande que en los relevamientos participaron incluso compañeros que venían del interior, hacían su trabajo y volvían rápidamente a sus provincias sin saber para qué operativo habían trabajado. Casi todos estaban “compartimentados”: no sabían cuál era el objetivo, el blanco. Había que preservar el secreto para asegurar el éxito”⁸

“En la operación había intervenido mucha gente, la mayoría sin saber para qué. Era una norma de seguridad elemental, se trataba de “compartimentar” todo y a todos. “No cuente ni permita que le cuente, no pregunte ni permita que le pregunte, dijo Mario Firmenich, “El Pepe”, el 24 de enero de 1984, explicando uno de los principios de seguridad de Montoneros, al declarar ante el juez que investigaba el secuestro de los hermanos Jorge y Juan Born, ocurrido el 19 de septiembre de 1974. Esa norma incluía a las parejas, por lo cual el marido casi nunca sabía en qué andaba la esposa y viceversa...”⁹

Los grupos operativos tenían, por lo menos, autonomía táctica. Uno de sus históricos líderes, Roberto Cirilo Perdía, para desembarazarse del asesinato del dirigente sindical José Rucci, enfatizó recientemente la autonomía que tenían los diferentes grupos internos de Montoneros para llevar adelante esas “líneas de acción político-militares”¹⁰. Así es como le llama actualmente a la ejecución a sangre fría de aquel dirigente sindical, llevada a cabo por “Montoneros” el 25 de septiembre de 1973.

La capacitación y entrenamiento militar de sus miembros incluía el manejo, transporte y colocación de explosivos (“Ejército Montonero”, “Manual de Instrucción de Soldados” págs. 43 a 56), así como la instrucción en

⁸ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 128.

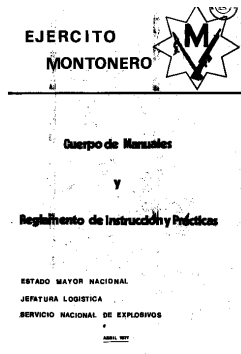
⁹ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 145/6.

¹⁰ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 170.

falsificación y adulteración de documentos de identidad (“Ejército Montonero”; “Manual de Documentación”). Para ello contaban con lo que ellos denominaban Servicios Nacionales de Abastecimiento, Depósito y Transporte (SNADT), - luego “Logística”-; y el “Servicio Nacional de Documentación” que proveía pasaportes, DNI, y Cédulas de identidad falsas de Policía Federal.

Su preparación militar se completaba en base a los siguientes manuales de enseñanza e instructivos, según sentencia del fuero federal del 25 de agosto de 1985: “Ejército Montonero - Cuerpo de Reglamentos de Instrucción y práctica - Estado Mayor-Jefatura Logística – **Servicio Nacional de Explosivos**” abril de 1977; “**Manejo de Lanzagranadas SFM y Lanzagranadas de tromblón calibre 22mm multipropósito** “José Savino Navarro” de septiembre de 1975; “**Manual de Instrucción de Soldados** - Estado Mayor Nacional, junio de 1977; “Manual de **Adoctrinamiento** Juan Julio Roqué- Secretaría Nacional de Propaganda y Adoctrinamiento, agosto de 1977; “**Manual de Caños e Incendiaros**” de mayo de 1977; “**Ejército Montonero y Milicias Montoneras Uniformes e Insignias** (1978); “Ejército Montonero – Prensa para estampado de chapas patente”; “**Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras**”; “Ejército Montonero – **Altos Explosivos Plásticos C-2**”; “Hacia la construcción del Ejército peronista Montoneros – Minimanual de lucha activa”; “**Cuerpo de Manuales y Reglamentos de la Organización Político Militar Montoneros**” y “Cartilla de Primeros Auxilios”- Ejército Montonero Unidad Logística Servicio de Sanidad Zona Capital”¹¹

¹¹ Sentencia del 27/08/85 causa 4894 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, a cargo del Dr. Miguel Pons, Secretaría nro. 16, por la cual se condenara a Ricardo Armando Obregón Cano por el delito de asociación ilícita, en su calidad de miembro de la conducción de “Montoneros”.



Además de más de **500** asesinatos que denominaban “ajusticiamientos”, 53% de los cuales se hicieron sobre personal de las policías y fuerzas armadas¹², la organización fue capaz de colocar y hacer detonar en un solo día, el 26 de junio de 1972 –vigésimo aniversario de la muerte de Eva Perón– *“mas de cien bombas que destruyeron empresas extranjeras”*.¹³

Cinco años después, distintas columnas de la organización “Montoneros” (Unidades Militares “Área Federal”; “La Plata”; “Sur”; “Capital”; “Oeste”; “Norte” y “Paraná”) reportan la colocación de **ochenta y cinco (85) cargas explosivas** en distintos puntos urbanos y de la red ferroviaria. Los objetivos fueron concesionarias de automóviles; domicilios particulares; bancos y oficinas públicas tales como el Ministerio de Trabajo; Agua y Energía; SEGBA, YPF y otros.¹⁴

¹² Mismo fallo.

¹³ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 182.

¹⁴ Boletín “Ejército Montonero”, “600 Operaciones en 1977”.



Destrozos producidos por la carga explosiva de Montoneros que detonó en el Ministerio de Trabajo

Los organismos de inteligencia estiman que no fueron menos de siete mil los combatientes voluntarios con que contaba “Montoneros”, con edades que iban de los 15 a los 35 años.

Al respecto, mientras la citada sentencia de la Cámara Federal de Buenos Aires en la causa 13/84, estima entre 15 y 20.000 los combatientes pertenecientes a las distintas organizaciones guerrilleras, Viviana Gorbato nos dice que “Montoneros” movilizaba aproximadamente cien mil personas en 1974 y “...llegó a tener doce mil cuadros entre guerrilleros y grupos de superficie” ¹⁵, mientras que Lucas Lanusse nos dice que en aquellas épocas movilizaba unas 150.000 personas¹⁶

¹⁵ Gorbato Viviana, “Montoneros soldados de Menem, ¿Soldados de Duhalde?”. Ed. Sudamericana, pág. 429.

¹⁶ Lanusse Lucas, “El Lanusse que estudió a Montoneros” artículo de Claudio Wainfield para Página 12 del 28-08-05.

Perdía calcula que hacia noviembre/diciembre de 1973, tenían “unos dos mil trescientos oficiales, unos doce mil miembros sumados los aspirantes y unas ciento veinte mil personas agregando a la gente mas o menos organizada que adhería a nuestra propuesta”¹⁷.



Debe tenerse en cuenta que su “producción logística no se detuvo hasta finales de 1978...**Entre 1976 y 1978 su unidad logística central produjo 780 kilos de Alto Explosivo Plástico (G-2) y sus unidades logísticas zonales mas de 1500 kilos de explosivo de mediano poder, usado para los ataques con grandas y en operaciones con bombas de mayor tamaño**”¹⁸.

Luego podremos –como dato revelador- ver que fueron proveedores de tecnología para terroristas fundamentalistas islámicos con la cual atacaron a objetivos norteamericanos en El Líbano.

Su organización “...los llevó a la “distribución de grados similares a los del Ejército; el fusilamiento de los montoneros “traidores”; reales o potenciales; el tratamiento de “Usted” a los superiores; la creación de un uniforme...y la elaboración de un Código que penaba hasta las infidelidades de pareja (con degradación y arresto) ...Un ex oficial Montonero nos cuenta que “me llevó años de terapia el abandono de la Orga. Era una pertenencia muy grande: no podíamos usar nuestro nombre y apellido; vivíamos en la clandestinidad, cedíamos los salarios y los bienes; era peor que una secta religiosa. Vos

¹⁷ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 220.

¹⁸ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 364.

recibías una mensualidad y un nombre, convivías con otros militantes no podías ver a tu familia ni a los viejos amigos salvo que los llevaras vendados a los lugares de encuentro, estaba prohibido hacer nuevas amistadas. Eso favorecía la disciplina la autoridad el control interno, la eficacia militar, el militarismo...Había en Montoneros un gen militarista muy peligroso: se privilegiaba a los jóvenes que obedecían y mandaban sin reflexionar mucho, sin hacerse demasiadas preguntas...”¹⁹

La Cámara Federal en pleno en la citada causa 13/84 señaló respecto de la actividad terrorista lo siguiente:

“A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán.

“La razón de ser de las distintas formas de guerrilla se explica en el editorial ‘El comienzo de la guerrilla rural’ publicado en ejemplar nº 35 de ‘Estrella Roja’ de julio de 1974..donde se consigna que ‘...el accionar guerrillero urbano ha desarrollado ya varios años de experiencia práctica... y las pequeñas unidades que comenzaron el combate...ya se han fortalecido y convertido en unidades de mayor tamaño, de gran capacidad operativa habiendo intervenido en importantes acciones de carácter estratégico, toma de cuarteles, aniquilamiento de patrulleros policiales y algunos operativos de ajusticiamiento. Estas circunstancias plantean al ERP elevar a un nivel superior el carácter de la acción político-militar, y comenzamos a desarrollar la acción revolucionaria en el Frente Rural, con el doble objetivo de cubrir una importante necesidad estratégica de la Revolución, como es el actuar en un terreno favorable que permita la construcción de unidades de gran tamaño, por un lado, y por otro, organizar nuevas capas populares...para hacer más efectiva la ofensiva...”

“B) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques. Así lo explicaron Italo Argentino Luder...Antonio Francisco Cafiero...Alberto Luis Rocamora...Alfredo Gómez Morales...Carlos Federico Ruckauf...Alberto Jorge Triaca...” entre otros.”

¹⁹ “Operación Traviata, quién mató a Rucci, la verdadera historia”, Ceferino Reato, Ed. Sudamericana pág. 273.

“C)...ataques organizados contra unidades militares y copamiento de pueblos enteros.”. Así refiere entre otros a los siguientes copamientos:

1- El 19 de enero de 1974 fue asaltado el Regimiento de tiradores de Caballería Blindada nº 10 Húsares de Pueyrredón y Primer Grupo de Artillería blindada de Azul, perpetrado por un grupo de aproximadamente 40 o 50 personas pertenecientes al ERP en el que resultaron muertos el Coronel Arturo Gay y su esposa, el soldado Daniel Osvaldo González y uno de los atacantes, y secuestrado y luego muerto el Teniente Coronel Ibarzabal (a quien mantuvieron en cautiverio hasta que fue asesinado el 19 de noviembre de 1974. El ‘ERP’ dio su parte de guerra N° 1, y la revista ‘Estrella Roja’ del 28 de enero dio una amplia cobertura a la operación, en la que intervino la fracción autodenominada ‘Compañía Héroes de Trelew’)

Asalto y copamiento por el ERP de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, Córdoba. El 11 de agosto de 1974 aproximadamente a las 23.40 hs. por un grupo de 70 a 80 subversivos usando como base de operaciones el motel Pasatiempo, apoderándose de gran cantidad de armamento, municiones y explosivos, hiriendo a varios oficiales y suboficial y secuestrando al Mayor Argentino del Valle Larrabure a quien ahorcaron luego de tenerlo en cautiverio en un minúsculo lugar durante 372 días en condiciones inhumanas. El cadáver pesaba 47 ks. Menos y tenía signos de evidentes y frecuentes torturas y la huella de su ahorcamiento .

Del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo de Santa Fe, realizado por aproximadamente 20 miembros del ERP el 13 de abril de 1975

Intento de copamiento del Regimiento de Infantería Monte 29 de Formosa, realizado por unos 40 efectivos del Ejército Montonero el 5 de octubre de 1975 quienes intentaron también ocupar el Aeropuerto Internacional ‘El Pacú’, un campo en las cercanías de Rafaela, controlar la ruta que une el Regimiento y el aeropuerto, capturar un avión Boeing 737 de Aerolíneas Argentina y una avioneta Cessna. Se produjeron 12 muertos, 19 heridos en las filas del Ejército y 1 policía provincial (en el aeropuerto El Pucú) y 16 muertos en las de la banda terrorista.

Del Batallón de Arsenales 601 Domingo Viejo Bueno de Monte Chingolo, por aproximadamente 80 integrantes del ERP el 23 de diciembre de 1975. Resultaron 6 efectivos muertos del Ejército, 1 marino en un puesto de bloqueo

(fuera del cuartel), 12 heridos y la banda subversiva sufrió 52 bajas. Entre tantos otros.

D) ***“Resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objeto de ataque integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales...”***

Señala la Cámara que el terrorismo provocó numerosísimas muertes de efectivos de las Policías provinciales y Federal, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, como así también, empresarios, gremialistas, funcionarios públicos, jueces, sacerdotes, empleados, víctimas de atentados públicos, políticos, diplomáticos, dirigentes estudiantiles, periodistas, mujeres y hasta 5 niños. Ello además de los secuestros, heridos y atentados a instalaciones y al personal de empresas, y periódicos.

Características de estos grupos:

La citada Cámara analizó las **características de estos grupos atacantes** indicando que: ***“La actividad descrita fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo su característica más importante su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas y organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal ...y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos.”***

“La organización de tipo militar de esas bandas surge implícitamente de las acciones de mayor envergadura acaecidas contra instalaciones castrenses, entrenamiento previo en el manejo de armas y las modalidades de lucha adoptadas que evidencian a las claras un adiestramiento de ese tipo...”

Reseña el tribunal el material bibliográfico de estudio dictado por “estas bandas”, así: ***“Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras...Manuales sobre Guerrilla Rural...Manual de Información e Inteligencia y Cartilla de Seguridad, con Instrucción sobre Procedimientos Operativos...Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos...Reglamento***

para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc...”

“Especial importancia se asignó en la organización militar a la **estructura celular** de los cuadros.”

“Por resultar inherente a la forma de organización militar, las bandas terroristas dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas... En tal sentido obran... publicaciones en Evita Montonera...sobre la condena y ejecución de una persona identificada como Fernando Haymal, a quien consideraban traidor y delator y la condena a otra persona identificada como Roberto Quieto...la realización de juicios revolucionarios a Rodolfo Gabriel Galimberti, Juan Gelman, Roberto Mauriño, Julieta Bulrich y Claudia Genoud. Estas normas de tipo penal se encontró plasmadas en el caso de...Montoneros en un Código de Justicia Penal Revolucionario”.

“... los elementos subversivos eran adiestrados práctica y teóricamente...”

Pero además “La actuación de las bandas subversivas se caracterizó por **la pública atribución de los hechos cometidos**. Ello surge del Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras...que ...imparte textualmente como enseñanza que ‘...No basta con quemar el coche de un ‘carnero’ es imprescindible que todos...lo sepan. El objetivo último...son las masas, por lo que las acciones milicianas...deben ser propagandizadas en las masas...’...”.

El Objetivo:

Sobre el objetivo de esta actividad, indicó ese tribunal: “**El objetivo último...fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas**, alguna de las cuales incluso intentó como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán...la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional.”.

Gravedad de la situación y respuesta del Estado:

Concluye la Cámara Federal que “La gravedad de la situación en 1975 debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para

prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.”

En definitiva, **la Cámara Federal tuvo por probado** que:

-“...ese fenómeno delictivo asoló al país desde la década de 1960, generando un temor cada vez más creciente en la población...”

-“...a partir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados...por su cantidad, por su estructura militar, por su capacidad ofensiva, por su poder de fuego, por los recursos económicos....por su infraestructura operativa y de comunicaciones, la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad, por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados, la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación, tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares.”

-“...constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis...se halla expuesta en la Constitución Nacional”.

-Finalmente, reitera el reconocimiento de una guerra que calificó de “revolucionaria” desatada en el país, en los siguientes términos:

“Suelen...distinguir los autores entre la guerra revolucionaria y la guerra de guerrillas. Mientras esta última es defensiva y táctica...la primera es esencialmente política y social. Puede durante cierta fase incluir acción guerrillera pero sus objetivos son muchísimo más ambiciosos...”; “...los teóricos...distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria...Fase uno: despliegue e infiltración en el país ...organización clandestina del aparato revolucionario, agitación social Fase dos: intimidación de la población mediante el terrorismo...Fase tres: control de la población para comenzar a volcarla hacia el marxismo o asegurar su pasividad. Fase cuatro: ejercicio de dominio sobre un espacio geográfico poblado para instalar un gobierno revolucionario y gestionar su reconocimiento internacional. Fase cinco: pasaje a la ofensiva general, desarrollo de la guerra civil y apoderamiento del país...”. Y “En consideración a los múltiples antecedentes acopiados...y a las características que sumió el

fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que...éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria.”

La colocación de un artefacto explosivo, cuya finalidad no es otra que la de sembrar el pánico y la muerte en forma inesperada, cobarde, y que implica que el autor tendrá la intención o considerará siempre probable la afectación de la vida o la salud de personas indeterminadas, es la rúbrica misma del terrorismo.

LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AVALAN LA REAPERTURA DE LAS CAUSAS CONTRA LOS MIEMBROS DE ESTA Y OTRAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS:

Los ministros Maqueda y Zaffaroni han señalado “...*Que en los casos considerados por el Tribunal, especialmente en el caso Priebke (Fallos: 318:2148) y en la causa A.533.XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa N° 259C", resuelta el 24 de agosto de 2004, según el derecho internacional convencional se trata de crímenes contra la humanidad y también éste establece expresamente su imprescriptibilidad, **pero también y esto marca la diferencia sustancial al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales.***

*Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del ius cogens a la certeza de la legislación por tratados y convenciones. **La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**, en su art. 1 dispone que esos crímenes "son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido", lo que no implica que su aplicación sea retroactiva,*

sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde antes vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla".

...28) Que no puede decirse lo mismo de los delitos de terrorismo, sin que importe la calificación actual conforme al derecho internacional fundado en los tratados vigentes, pues, al menos respecto de todos los actos hoy calificados como tales conforme al derecho de los tratados, no puede afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo a éstos. El concepto de terrorismo ha sido sumamente difuso y ampliamente discutido, al punto que ni siquiera se logró un consenso en el Estatuto de Roma, donde no fue posible lograr una definición, pese a la unánime condena. Tampoco en el sistema regional americano la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Barbados el 3 de junio de 2002 (ratificada por ley 26.023) logró un consenso sobre su tipificación ni sobre su consideración como crimen de lesa humanidad. Mal puede considerarse la vigencia de un derecho internacional consuetudinario consagradorio de la tipicidad e imprescriptibilidad de delitos sobre cuya definición no se ha logrado acuerdo entre los estados hasta el presente”.

En síntesis, la mayoría de nuestra Corte Suprema ha considerado imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones internacionales que los tipificaran por escrito, porque el derecho internacional consuetudinario los consideraba de tal manera con anterioridad a dichas convenciones.

Del mismo modo, señalaron no podía adoptarse igual criterio respecto de aquellos delitos que no eran considerados de lesa humanidad por el derecho de gentes con anterioridad a la vigencia de las citadas convenciones, cuya aplicación retroactiva se encuentra prohibida (votos de Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni en autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición", CSJN 10 de mayo de 2005).

Entendemos que todos los ilícitos cometidos por las organizaciones terroristas guerrilleras que tuvieron actuación en Argentina desde 1969 hasta 1989 (con el ataque y copamiento del cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de La Tablada) deben ser calificados, a la luz del derecho de gentes y las Convenciones de Ginebra

de 1949, ratificadas por Argentina a través del Decreto Ley 14.442/56, como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, de carácter imprescriptible e imperdonables según la doctrina de nuestra Corte.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado que en la categoría de terrorismo deben ser comprendidos *"los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas"* y ha dicho, asimismo, que tales actos *"son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos"* (Resolución 51/210 -A/RES/51/210- del 16 de enero de 1996, "Medidas para eliminar el terrorismo internacional").

Siguiendo la jurisprudencia sentada por nuestro máximo Tribunal para la consideración de lo que constituye delito de lesa humanidad, lo primero que debemos examinar, siguiendo los votos de Maqueda y Zaffaroni, es si para el llamado derecho de gentes, el terrorismo era considerado como crimen de lesa humanidad.

Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de **la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo** (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional -ONU GAOR, sesión plenaria 21140, 19 de diciembre de 1972.

En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación de la **"Convención para**

prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA N1 37).

Con posterioridad el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1269 (1999) sobre la adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional -ONU SCOR, 40530 sesión, ONU Doc. S/RES/1269 (1999), 19 de octubre de 1999-; y la Comisión de Derecho Internacional en 1990 incluyó su tratamiento en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad -Vol. II, Parte II, págs. 28-29-.

Los Estados miembros y los órganos de las organizaciones internacionales regionales se han empeñado análogamente en abordar las manifestaciones del terrorismo en sus respectivas jurisdicciones a través de la negociación de convenciones multilaterales y de otras medidas (por ejemplo, Consejo de Europa: "Convención Europea para la Eliminación del Terrorismo", del 27 de enero de 1997; la Organización de la Unidad Africana: "Convención sobre la Prevención y el Combate contra el Terrorismo", aprobada en Argel el 13 de julio de 1999, entre muchos otros). Cabe mencionar también la labor actual del Comité Interamericano contra el Terrorismo (Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.P, AG/RES. 1650, del 7 de junio de 1999, donde se establece el Comité Interamericano contra el Terrorismo) y la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", recientemente adoptada (OAS AG/RES.1840 -XXXII-O/02-segunda sesión plenaria, 3 de junio de 2002, aprobada por nuestro país mediante la ley 25.762).

En el artículo 2 de este texto convencional se define el crimen de terrorismo mediante una remisión a distintos textos convencionales sobre la materia. Así, dicha norma establece: "*1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por 'delito' aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a) **Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra***

*personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; e) Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980; f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; g) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; i) **Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; j) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999**".*

El "**Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas**", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, suscripto por la República Argentina el 2 de septiembre de 1998, aprobado por ley 25.762, del 16 de julio de 2003, y ratificado el 25 de septiembre de 2003 reprime esta clase de delitos recogiendo el repudio que siempre ha generado en el ámbito nacional e internacional esta perversa modalidad delictiva, incluyendo expresamente a los grupos insurgentes, guerrilleros y terroristas²⁰

²⁰ Los antecedentes dieron lugar a la redacción del Artículo 2: "1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente **entrega, coloca, arroja o detona** un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1. 3. También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o, [...] c) **Contribuya de algún otro modo** a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate".

Ha sostenido la CSJN que, desde su redacción original, el texto de la ley fundamental (artículo 102, actual 118) previó la competencia de los tribunales nacionales para juzgar los "crímenes contra el derecho de gentes". En esa norma, el constituyente dejó plasmada su intención de colaborar con la comunidad internacional para perseguir los crímenes contra el derecho internacional.

El Tribunal ha aplicado, desde sus albores, el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, interpretando la regla contenida en el artículo 118 conforme ha ido evolucionando con el tiempo, es decir, según el grado de desarrollo que presentaran sus postulados a la hora de resolver las cuestiones sometidas a juzgamiento (Fallos: 2:46; 4:50; 28:31; 43:321; 211:162; 305:2150; 318:2148).

Como se advierte ya de los tratados e instrumentos internacionales mencionados precedente, la comunidad internacional ha avanzado en una unánime condena del terrorismo y ha expresado una clara voluntad de juzgarlo y sancionarlo en la conciencia de que su erradicación no interesa sólo al Estado directamente perjudicado, sino que constituye una meta cuyo logro beneficia a todas las naciones civilizadas, que están obligadas, por ello, a cooperar en la persecución y sanción del terrorismo, tanto por la vía de los tratados internacionales vigentes, como por la coordinación de sus derechos internos. (Fallos 319:510, voto del juez Boggiano).

Todas estas convenciones internacionales sobre la materia, no constituyen sino la reafirmación por vía convencional del carácter de delito contra el derecho de gentes del terrorismo que, como se desprende de los antecedentes mencionados, ya se postulaba desde antes inclusive de la posguerra en el ámbito internacional, y por cierto mucho antes del siniestro nacimiento de las organizaciones terroristas argentinas "Montoneros"; FAR, FAP, ERP, MTP y otras; en síntesis, la tipificación de sus crímenes como de lesa humanidad no sería sino una manifestación más del proceso de codificación del derecho internacional no contractual preexistente (derecho de gentes).

La ausencia de un consenso general que permita una única definición del acto terrorista, no impide su juzgamiento en tanto encuadran en los delitos

de lesa humanidad o crímenes de guerra castigados por el Estatuto de la CPI que en términos de la CSJN ha positivizado, lo que ya era reconocido por la costumbre internacional preexistente.

Como adelanto a nuestras conclusiones diremos que *“la dificultad de definir el terrorismo resulta del hecho que éste no es más que la expresión agravada de violaciones clásicas del derecho interno o de derecho internacional: no respeto de la soberanía del Estado, crimen de guerra...siendo dichas ilegalidades ya por definición comprendidas por el derecho de modo que la calificación de terrorismo aparece como **una sobre calificación**”* (Klein Pierre “Le terrorismo international...” pág. 263)

La cuestión entonces no es saber si el terrorismo constituye un delito *per se*, sino analizar en qué medida la ley permite su represión efectiva en el marco del derecho penal internacional, que es el que ha tipificado lo ya contemplado en el derecho de gentes.

Así, aunque el terrorismo como tal no está definido ni reprimido por el ECPI (Estatuto de Roma), sí lo están actos terroristas que encuadran en otros crímenes penalizados por el ECPI, esto es, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Si bien no existe una única definición internacionalmente reconocida del concepto “terrorismo”, el término es comúnmente empleado en derecho internacional, y podemos asegurar que existe consenso en cuanto a que un acto terrorista es antijurídico, esto es, contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, su objetivo es infundir terror mediante actos de violencia o amenazas dirigidos a un Estado, la población o grupos particulares de personas por motivos no personales sino religiosos, políticos o ideológicos, y también hay consenso sobre la necesidad de reprimir las atrocidades de los actos terroristas, siendo por lo demás que las conductas que lo integran ya están tipificadas.

Veamos los principales elementos de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra previstos en el Estatuto de Roma según las definiciones del propio Estatuto de la CPI, la jurisprudencia de la CPI y la de otros tribunales internacionales:

a- Delitos de lesa humanidad definidos en el art 7:

El citado artículo enumera una serie de actos -entre ellos el asesinato o el exterminio cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”

En orden a los “*actos cometidos contra toda población civil*”, el término “Población” refiere a que el ataque debe presentar una naturaleza colectiva. Sin embargo, la doctrina ha señalado que un acto individual en un contexto generalizado puede considerarse un crimen de lesa humanidad, pues lo que interesa en este sentido es el individuo como miembro de la población atacada (KOLB Robert “Droit international penal” - Ediciones Bruylant – página 96)

La norma establece que dicha población debe ser “civil”, siendo que no se encuentra en discusión que en el contexto de los crímenes de lesa humanidad el término “civil” **se entiende de manera extensiva, considerando “civiles” toda persona que se encuentra sin defensa o fuera de combate.**

En cuanto a la exigencia de un “*ataque*” se entiende por tal, una conducta global que constituya uno de los actos enumerados por el art. 7.1. A su vez, los conceptos “*generalizado o sistemático,*” constituyen criterios alternativos.

El criterio de “generalización” es cuantitativo. La jurisprudencia internacional se refiere a un crimen a “*gran escala de la naturaleza del ataque o del número de víctimas*” (Decisión Kunarac TPIY 22 de febrero 2001, párrafo 429). No obstante, no hay un número necesario de víctimas por lo que este criterio es aplicable tanto a un cúmulo de varios actos individuales como a un solo acto de magnitud extraordinaria.

La sistematización del ataque ha sido definida por la jurisprudencia. En este sentido en la decisión Blaskic TPIY del 3 de marzo 2000 el tribunal refiere a la necesidad de cuatro elementos: un plan u objetivo, crímenes a larga escala o comisión continua de crímenes vinculados, recursos significativos, implicación de altas autoridades. (Decisión Blaskic TPIY 3 de marzo 2000 párrafo 203)

En otros casos, los tribunales han señalado que basta con demostrar la existencia de un plan metódico y que el crimen suponga una organización y dirección de los actos cometidos.

En los casos más recientes se requiere “la naturaleza organizativa del acto y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria (Decisión Taylor TESL 18 de mayo de 2012, párrafo 511)

El artículo 7 en su segundo párrafo exige además que dicho ataque debe realizarse en “*conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”.

El término una “política” tiene por fin excluir actos de carácter espontáneo o marginal. **Ahora bien, queda absolutamente claro por la letra misma de la norma, que esa política puede emanar tanto de Estados como de organizaciones.**

Así, se considera que individuos cometen crímenes de lesa humanidad cuando sus actos están vinculados a un Estado o a una organización que hayan fomentado activamente los crímenes (KOLB Robert “Droit international pénal” páginas 100 y 101).

Por otra parte, el artículo 30 exige que el autor actúe “*con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen*”, siendo que el conocimiento del riesgo para las víctimas es suficiente, sin que el autor deba anticipar todas las consecuencias del crimen.

Ahora bien, los hechos del crimen terrorista, para ser incluido en los delitos de lesa humanidad, deben coincidir con algunos de los actos enumerados por el artículo 7.

El asesinato y el exterminio, son comúnmente actos constitutivos del elemento material del delito terrorista. Sin embargo, es necesario resaltar que incluso si los actos terroristas no correspondieran a estos supuestos ni a ninguno de los allí enumerados, el punto 1.k) del artículo permite concluir que la lista no es limitativa al disponer: “**Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física**”, y habilita su juzgamiento si estos se dan en el contexto requerido.

Sin duda que cualquiera de los crímenes de las organizaciones guerrilleras, desde sus secuestros extorsivos y asesinatos a personas indefensas, hasta los atentados mediante la colocación de poderosos artefactos explosivos encuadran en esta normativa internacional.

Esta última modalidad importó una multitud de asesinatos y heridos que sin duda tenían como intención o consecuencia ineludible, el perjuicio concreto a una población civil. Y más grave aún, con víctimas indeterminadas. El acto no era individual sino colectivo, y el ataque sin duda era “generalizado”, ya que estos atentados con explosivos causaron un número extraordinario de víctimas en cuestión de minutos.

El ataque era a su vez “sistemático” pues las consecuencias no se podían producir de forma aleatoria, sino que su realización suponía una organización y un plan metódico elaborado. Su reiteración durante años como modalidad habitual de “Montoneros”, no hace más que ratificar el concepto.

La “Organización político-militar Montoneros” como era su auto-denominación oficial, así como la creación del “Ejército Montonero” realizado en 1975, conforman sin duda la “organización” a la que se refiere el Estatuto de Roma, y sus numerosos actos terroristas, cometidos con fines políticos e ideológicos, son los contemplados en dicha norma. Sus autores estaban vinculados a la organización ya que actuaban con el objetivo de dicha política, y con intención y conocimiento de su materialidad, y sin duda que las muertes causadas y el modo de causarlas se realizaron con una intención suplementaria -no necesario para constituir delito de lesa humanidad- de sembrar terror.

Sobre el particular caben recordar -además de lo asentado en la causa 13/84 ya citada- los siguientes precedentes jurisprudenciales de nuestros propios tribunales:

El 29 de mayo de 1986, en la causa nº 4230 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, confirmó la condena dictada por el delito de **asociación ilícita** reduciendo de 10 a 6 años de prisión el monto de la pena impuesta a Ricardo Armando Obregón Cano. Se explicó que “...desde el 23 de septiembre de 1973 hasta diciembre de 1983, *funcionó la organización montoneros, de la que formaba parte el Movimiento Peronista Montonero, destinada a cometer delitos en la República Argentina*” teniéndose por acreditado que **“Montoneros fue una organización, conformada por gran cantidad de personas, destinada a cometer delitos, constituyendo una asociación ilícita,** y que el “Movimiento Peronista Montonero” fue parte de aquella, se trató de una *“misma y única organización”*

Se tuvo en cuenta los informes remitidos la Policía Federal, las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Secretaría de Informaciones del Estado, acerca de la totalidad de hechos delictivos y actividades desarrolladas por la organización, así como revistas de la organización, panfletos, declaraciones dadas a publicidad, manuales de lucha guerrillera, y otros. Todo ese material permitió elaborar un listado **de más de dos mil hechos delictivos**, con indicación de fecha, lugar de ocurrencia y fuente de información **perpetrados por la organización montoneros**, corroborados por la variada documentación que de manera indudable fue elaborada por la organización.

“...la organización montoneros se atribuyó gran cantidad de hechos delictuosos perpetrados a partir del 23 de septiembre de 1973 fecha del homicidio de José Ignacio Rucci, anunciado en "Evita Montonera , nº 5, pág. 18 hasta noviembre de 1979 —mes en que ocurrió un atentado contra Juan Alemann, muriendo un custodia (“Vencer”: 2/3 y 4, págs. 64 y 44, respectivamente); homicidios Francisco Soldati y su chofer (“Vencer”: los mismos ejemplares y páginas de la cita anterior); y colocación de artefacto explosivo en el domicilio de José López, gerente de planeamiento de Svift (“Vencer”, nº 4 pág. 44). Tales acciones consistieron en toda clase de atentados contra las personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública y contra la fe pública. Basta para ello leer la sección "Crónica de la resistencia" en "Evita Montonera", o "Crónica Argentina" en “Vencer”, o cualquier ejemplar de "Estrella Federal" para advertir la enorme cantidad de atentados y crímenes de todo tipo que se reivindicaban como perpetrados por las filas montoneras.”

Sobre el particular, se señala que la organización montoneros, en “octubre de 1973 se fusionó con las "Fuerzas Armadas Revolucionarias" (F.A.R.), en enero de 1975 anuncia una "ofensiva táctica integral", lanzando al "Peronismo Auténtico" como partido políticoque se convertirá en la herramienta política del movimiento “; que “El 20 de abril de 1977 se anuncia en Roma, en el Hotel Leonardo Da Vinci, la creación del Movimiento Peronista Montonero como integración de los partidos Montoneros y Auténtico”, y “En mayo de 1979 el Movimiento Peronista Montonero anuncia la “Proclama del Lanzamiento de la Contraofensiva Popular”, lo cual es publicitado en "Evita Montonera". nº 24”

Se agrega la identidad entre los **integrantes de las cúpulas** de la Organización Montoneros y el Movimiento Peronista Montonero. Es **Firmenich**, en sus declaraciones indagatorias quien sostuvo que *“fueron directivos de la organización montonera, entre otros, él mismo —como secretario general— y también **Fernando Vaca Narvaja, Raúl Yaguer, Roberto Perdía, Roberto Quieto y Horacio Mendizábal**, listado que se reproduce en “Evita Montonera”, nº 23, pág. 10, como **integrantes de la “Conducción Nacional del Partido Montonero y Comandancia en Jefe del Ejército Montonero”**”.*

El órgano de difusión del M.P.M. —“Vencer”— se encargó de divulgar los distintos atentados perpetrados por lo que denominaban “ejército montonero”, y la revista “Evita Montonera”, el órgano de difusión del “Ejército Montonero”, se ocupó de hacer conocer las actividades del Movimiento Peronista Montonero.

En su primer número de mayo de 1977, la publicación “Estrella Federal”, que se definía como órgano oficial del ejército montonero, corrobora la identidad entre el Movimiento Peronista Montonero y la organización ilegal montonera. En la pagina 3 se publica: **“Nuestro Ejército, conducido estratégicamente por el Partido Montonero, es el brazo armado del Movimiento Peronista Montonero, el sostén militar de su política. Nuestro objetivo es apoyar con las armas las luchas de nuestro Pueblo El Movimiento Peronista Montonero organiza y conduce la Resistencia Popular, pero esa Resistencia debe ser armada y nuestro Ejército es la vanguardia del ejercicio masivo de la violencia”**

Así se concluye que *“el Movimiento Peronista Montonero y la organización ilegal “Montoneros” fueron partes de una misma asociación. No sólo se echó mano a la identidad de sus directivos sino también a que de las publicaciones por ellos editadas...surge con toda nitidez **una misma unidad de fines: imponer en el país un clima de terror con el propósito de facilitar la toma del poder.**”*

Recuerda la Cámara que en la sentencia dictada en la causa 13 se sostuvo que **“El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un**

territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional”, y afirma “no tienen otro **propósito** que el de justificar una eventual **toma del poder mediante la actividad terrorista.**”

Finalmente señala la Cámara de Apelaciones: “...**la terrorífica actividad desplegada por la organización "Montoneros" no guarda relación alguna con este derecho de resistencia a la opresión, ya que en todos los casos fue el pueblo el que en gran parte sufrió el duro accionar del grupo mencionado...pues se atacó, ni más ni menos, a quien ahora se alega se pretendía defender... los arteros ataques del grupo "Montoneros" fueron dirigidos, sin miramiento alguno, a la sociedad argentina en su totalidad. Bajo el fuego de sus armas cayeron, en forma indistinta, tanto integrantes de las fuerzas armadas como ciudadanos que nada tenían que ver con ellas o con las personas que detentaban el poder en forma ilegítima; ambos, claro está, supuestos tremendamente lamentables.... La Organización "Montoneros" fue una asociación ilícita que se dedicó a cometer actos de barbarie tanto durante la vigencia del gobierno constitucional como del régimen militar, atacando a la ciudadanía en general e importándole muy poco el sostenimiento de la Constitución Nacional. Tal como se ejecutaron los hechos de violencia resulta ingenuo sostener que el grupo armado "Montoneros" ejercía el derecho de resistencia a la opresión, pues éste le corresponde al pueblo en su totalidad...y no a una banda armada que por sí sola se arroga el ejercicio de este derecho. Parece claro, pues, que no era la restauración de la Constitución Nacional ni el ejercicio legítimo del derecho de resistencia a la opresión la finalidad que perseguía el grupo terrorista "Montoneros" con su violento accionar**”

El 25 de octubre de 1989, la misma Cámara de Apelaciones se expidió en la causa 20.716-"FIRMENICH, Mario Eduardo, homicidio doblemente agravado reiterado" del J.5 S.13, en confirmó la condena a MARIO EDUARDO FIRMENICH por los delitos de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa en perjuicio de **Juan Ernesto Alemann, Francisco Cancilieri y Ventura Delfor Miño**, hecho que tuvo lugar el día 7 de noviembre de 1979 en la Capital Federal, y en el homicidio igualmente calificado que se consumó en

las personas de **Francisco Pío Soldati y Ricardo M. Durán** el día 13 de noviembre de 1979

Allí sostuvo el tribunal: *“Está plenamente demostrado...que la comisión material de **los dos atentados terroristas** que motivan este legajo...fue perpetrada por sujetos pertenecientes a las "Tropas Especiales de Infantería" (T.E.I.) del que se dio en llamar "Ejército Montonero"... Un sinnúmero de probanzas, no dejan lugar a dudas sobre la existencia de tales sucesos, **cometidos conforme un patrón operativo que permite afirmar la filiación del "modus operandi"** utilizado y de los medios ofensivos de alto poder de que disponían los autores.*

La vinculación de las aludidas T.E.I. con la organización subversiva "Montoneros" también está fuera del debate y ha sido considerada por el magistrado "a quo"... con atinadas referencias a otros gravísimos atentados, en particular el dirigido contra Guillermo Walter Klein que determinó la muerte de dos policías que lo custodiaban, suceso que es juzgado en otra jurisdicción y cuya conexidad con los aquí investigados resulta manifiesta...

*...encuentro **acreditado que Mario Eduardo Firmenich condujo las actividades terroristas** desarrolladas en el marco de la denominada "contraofensiva estratégica" de 1979, dentro de la cual se hallan comprendidos los dos episodios que motivan esta decisión, mantuvo contacto directo con las jerarquías del "Ejército Montonero" que actuaban dentro del territorio nacional ejecutando sus operaciones y que, **desde la principalísima ubicación en que se hallaba, proporcionó apoyo material y estratégico para que los atentados se concretasen***

*...la alegada calidad de jefe máximo de la organización "Montoneros" - comprensiva de todas sus manifestaciones orgánicas-, el modo efectivo en que desempeñó esa jefatura y una homogénea colección de probanzas documentales -apoyadas en ciertos casos por testimonios- que demuestran esos aspectos en conjunción **con el explícito conocimiento de las operaciones perpetradas por quienes integraban los comandos de acción directa** (en nuestro caso las apuntadas T.E.I.), determinan la atribución de responsabilidad con la que concuerdo respecto de Firmenich.*

En la requisitoria de la señora Fiscal, particularmente a fs.1952/1961, se efectuó una detallada reseña de publicaciones a las que los "Montoneros"

otorgaban carácter oficial, otras que contribuían directamente a difundir sus ideas y actividades, y reportajes efectuados a sus personeros que concuerdan sin rechinar en cuanto hace a la preparación, puesta en marcha y evaluación de la mentada "contraofensiva". Se destacan los aspectos relacionados con la lucha armada y sus objetivos, centrados muy definidamente en "el aniquilamiento militar del equipo económico" (ver, sobre todo, el "Boletín Interno n° 12 del Partido Montonero", adjuntado a fs.1889).

Así la entrevista a Firmenich traducida del francés (legajo n° 1 conformado a partir del oficio de fs.1659) permite conectar esa planificación con el "Manual de Instrucción Militar" pergeñado por la organización (pág.17 de la traducción y fs.2030 de la foliatura original); conocer la estructura ofensiva orquestada (pp. 15/21 idem, fs.2028/2034) y las características básicas del plan inmediato, inclusive la "campaña militar", que debe diferenciarse de las "campañas de las milicias ya previstas"

...el aparato militar de "Montoneros" operaba organizada y disciplinadamente, respondiendo a jerarquías y dispositivos que hasta incluían los aspectos menudos de cualquier ejército (ver, en las publicaciones acompañadas, lo referente a condecoraciones, licencias, capellanía, e etc.), en tanto las milicias eran "la forma primaria del desarrollo del Ejército Popular insurreccional". Las T.E.I., por cierto, integraban el "Ejército Montonero".

La carpeta n° 3 (auto de fs.1891) contiene material que en parte también fue aportado por otras vías (ver también la n° 2) y de sustancia más que elocuente. Además de cuanto se refiere a los uniformes e insignias, se cuenta con el "Boletín Interno" n° 8, de subrayable interés para la causa; en su pág. 9 y en el marco del análisis de la situación económica nacional para lanzar la "contraofensiva", se relaciona al grupo Soldati-Brown Boveri con el ministro Martínez de Hoz y se le atribuye directa responsabilidad en un "negociado"; los atentados utilizando cohetería del tipo RPG-7, similares a los que nos ocupan y especialmente al dirigido contra Juan Alemann, están ponderados en la pág. 39 y a partir de la pag.40 se insiste en la "institucionalización del Ejército Montonero". Del "Boletín Interno" n° 12 surgen detalladísimos datos de la campaña denominada "Carlos Hobert" en la que fue lanzada la dicha "contraofensiva", es ostensible que el blanco en el que fueron centrados los

ataque lo conforman el equipo económico de Martínez de Hoz y sus allegados, se mencionan bajas sufridas y pérdidas imprevistas conducentes a que "el cambio de la orden de operaciones de las T.E.I. pone a Klein como objetivo inicial"

...los golpes de las T.E.I. respondieron a una planificación estratégica (en eso consisten, justamente, las "órdenes de operaciones"), lo cual lleva de la mano a recordar que se ha probado la conexidad por múltiples razones entre el atentado a Guillermo Walter Klein (principal colaborador del ministro en el que se personificaba al enemigo de la organización) y los sucesos de esta causa

De enorme riqueza es el "boletín" n° 13 (corresponde a febrero de 1980). Entre los documentos que se citan como discutidos por la "Conducción Nacional del Partido Montonero", el primero de ellos dedica un extenso capítulo (2.4.2.) a la acción de las T.E.I., con referencias a los ataques perpetrados contra Alemann (miembro destacado del equipo económico) y Klein...La lectura de esa publicación exhibe, a cada paso, que **los ataques del "Ejército Montonero" realizados en los meses previos fueron consecuencia de una cuidadosa planificación....** Firmenich encabezaba esa "Conducción Nacional".

...el n° 4 de "Vencer" (1980), donde destaca el reportaje a **Raúl C. Yager**, integrante de la conducción nacional del "Peronismo Montonero" y sindicado como titular de la "Secretaría Militar", quién habría dirigido a las "T.E.I." en los hechos que investigamos. Hay explícitas referencias al aparato militar de la organización y la finalidad aniquiladora del equipo económico

Se señala que no sólo publicaciones editadas por "Montoneros", entre ellas "Vencer" acreditan los hechos sino muchas de otras procedencias como periódicos de gran circulación

Cita un reportaje concedido por Firmenich al diario "Excelsior" de México del 28-IX-80 donde el mencionado detalla que "... el peronismo Montonero realizó varias acciones militares destinadas a aniquilar a los miembros del equipo económico....., cuando lo ajusticiamos, pocos conocían su condición de oligarca..."

Se tiene por probado que Firmenich **"...organizó acciones violentas dirigidas contra personas individualizadas concretamente, sea por su**

nombre y apellido, sea por su pertenencia a determinados círculos o el desempeño de ciertas funciones; que la ejecución de esos ataques tuvo lugar dentro del marco fijado y por parte de efectivos subordinados a un aparato regido -hasta en sus pormenores más nimios- por las jerarquías en cuyo nivel supremo se ubicaba Firmenich; que ese sistema militarizado se sostenía mediante el aporte material y organizativo gobernado por aquél y, por fin, que luego de cometidos los hechos conforme a un "modus operandi" que también se consideraba propio de las modalidades escogidas, el inculpado los invocaba calificándolos de cumplimiento de aquellos objetivos"

...el "modus operandi" utilizado en los hechos que grupos más o menos numerosos de las "T.E.I." realizaron y que -como hemos visto- fueron catalogados por la propia conducción como el resultado de una acción centralizada; el acceso al armamento de fabricación "montonera" deriva en similar conclusión, sin hablar del empleo de comunicaciones reivindicatorias de idéntica factura en los ataques ya mencionados. Y aunque no contar ni preguntar nada sean normas de trascendencia para el funcionamiento de células clandestinas, es obvio que sólo pueden funcionar eficientemente **dentro del marco de una organización disciplinada, que responde a jerarquías que imparten sus órdenes**

...la decisión de lanzar la "contraofensiva" contó con la aquiescencia de Firmenich ... junto a que el organizador de las "T.E.I." fue Raúl C. Yager Firmenich debe responder a título de coautor. El criterio al que me adscribo es convergente con el que esta Cámara en pleno sostuviera al fallar la causa 13/84.... **Las diferencias de hecho entre los de ese proceso, seguido a quienes se desempeñaron como Comandantes en Jefe de la F.F.A.A. del gobierno "de facto" y los aquí tratados no hacen a la esencia de la cuestión.** Citando a Roxin señala: "se hallan comprendidos como supuestos de autoría mediata por el "dominio de la voluntad" de un autor material responsable (caso de los aparatos de poder en los que el ejecutor concreto es fácilmente reemplazable, "fungible"), los "movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas delictivas y asociaciones de tipo parecido" ("Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", en "Doctrina Penal", 8/31, pp.399 y ss)."

*“tenemos datos irrefutables sobre como las órdenes más importantes estaban enderezadas contra los "blancos" determinados por el superior: los integrantes y colaboradores del equipo económico... **era la jerarquía del sistema terrorista** la que seleccionaba los objetivos principales de los atentados y tenía de esa manera el dominio de la acción.*

*Basta la lectura del "Manual de Instrucción de Soldados", elaborado por el "Estado Mayor Nacional del Ejército Montonero" en 1977 donde con claridad fluyen los requerimientos de **disciplina, subordinación, cumplimiento de los objetivos "planteados por nuestro Partido" en lo político y "en lo militar, cumplir con las campañas de ofensivas tácticas mediante el hostigamiento". A lo largo del texto se reiteran precisiones sobre la formación de un ejército cabal***

LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS TAMBIÉN COMETIERON LO QUE SE HA TIPIFICADO COMO “CRÍMENES DE GUERRA” DEFINIDOS EN EL ART. 8 DEL ESTATUTO DE ROMA:

También resultan autores de crímenes de guerra, definidos no sólo en el citado Estatuto sino previamente en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por dichas disposiciones: "...c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados

de violencia u otros actos análogos. 8 e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario; x) Declarar que no se dará cuartel; xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

“f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. 3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo”.

Como bien señala Emilio Cárdenas en su obra “DELITOS DE LESA HUMANIDAD: EL RINCÓN DE IMPUNIDAD ARGENTINO”, “...Lo que supone que entre nosotros es hasta ocioso discutir si esas normas (se está refiriendo a las Convenciones de Ginebra de 1949) son, o no, *jus cogens*²¹. O sea si son -

para todos y en todas partes- directamente obligatorias, inmodificables, absolutas e inderogables, porque ellas conforman el llamado orden público internacional. Lo son, ciertamente. Pero además -en nuestro país- son derecho interno. Así de claro”.

La Justicia Federal argentina -destaca el autor- no ha reparado en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 que constituyen el corazón mismo del Derecho Humanitario Internacional, que además son derecho interno en la Argentina desde 1957.

Así surge del Compendio de Normas Internacionales, La Ley, 2004, págs. 565 y ss. Dichas Convenciones, precedidas por la labor de la XVII Conferencia de la Cruz Roja Internacional, en Estocolmo, en agosto de 1948, **fueron ratificadas hace muchos años, mediante decreto-ley 14.442/56 y entraron en vigor como parte del derecho interno nacional el 17 de marzo de 1957. Desde entonces son obligatorias en nuestro territorio, como cualquier otra norma nacional.**

Ocurre -dice Cárdenas- que esas Convenciones, entre las cuales está la cuarta, son aplicables específicamente a los *conflictos armados internos*, y tienen, todas por igual, una cláusula tercera común, denominada la “*Cláusula Martens*”²². Para la doctrina esta norma es una suerte de “Convención en Miniatura” y, en sí misma, fuente del Derecho Internacional.²³

²¹ Para Theodor Meron (a quien se suele citar parcial y mañosamente en estas cuestiones) las normas que constituyen la esencia de las Convenciones de Ginebra (el artículo 3 común) son *jus cogens*. Véase su trabajo: “The Geneva Convention as Customary Law”, en 81 Am J. Intl’L 348, 1987. Lo mismo tiene dicho la “International Law Commission” en UN GAOR Supp N° 10, pág 98, en UN Doc A/35/10, 1980. Sobre la noción de *jus cogens*, véase: Georg Schwarzenberger, “Internacional Jus Cogens?”, en 43 Tex L. Review 455, 1964. Y Marjorie M. Whiteman: “Jus Cogens in Internacional Law”, en Ga J Intl’ & Comp L 609, 1977. Para ambos autores los *crímenes de guerra, esto es los delitos de lesa humanidad son siempre jus cogens*. La opinión de Alfred Verdross, en “Jus Dispositivum and Jus Cogens in Internacional Law”, en 60 Am J Intl’ L 1, 1966, es también coincidente. Jean Pictet es también de la misma opinión. (En “Humanitarian Law and the Protection of War Victims”, A. W. Sijthoff, Leyden, 1975, pag 17). El llamado “Informe Ermacora” de las Naciones Unidas concluyó que Chile era responsable bajo la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 por su conducta en el *conflicto armado interno de los 70*. A diferencia de lo que sucede con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario Internacional se aplica no sólo a los Estados, sino a todas las partes en conflicto. También a los subversivos.

Véase, asimismo: Emilio J. Cárdenas: “A propósito de la reciente decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el caso “Larrabure””, en “El Derecho” del 6 de julio de 2009, N° 12.289, Año XLVII.

²² Véase: David A. Elder: “The Historical Background of Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949”, en 11 Case Western Reserve Journal of International Law 37, 1979.

²³ Véase: David A. Elder, op. cit supra nota 9 y Rup C. Hingorani: “Need for Humanitarianism in Internal Strifes”, en Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Pirnciples” en honor a Jean Pictet, Ginebra, 1984, Martinus Nijhoff Publishers, pág 343, et seq.

La protección legal inderogable que así se confiere a los civiles inocentes en los conflictos armados viene del antiguo *principio de distinción* que obliga a que en los conflictos armados se distinga siempre entre los objetivos militares y aquellos que no lo son ²⁴

El crimen de guerra constituye “una seria violación de las leyes y costumbres aplicables en un conflicto armado, también conocidas como derecho internacional humanitario, que da lugar a la responsabilidad penal individual en derecho internacional.” (R. CRYER, H. FRIMAN, D. ROBINSON, E. WILMSHURST An introduction to international criminal law and procedure – página 264).

En orden al conflicto armado no internacional, cabe señalar que debe distinguirse, según el art. 8.2.d ECPI, de las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores como “los motines, actos esporádicos o aislados de violencia u otros análogos”.

²⁴ En un libro reciente, Hugo Slim, (“Killing Civilians. Method, Madness and Morality in War”, Columbia University Press, 2010), ratifica que hay una categoría humana que debe excluirse de la furia de los conflictos militares, cuya sangre no puede derramarse. Porque así lo exigen la dignidad de la persona humana y la misericordia. En los últimos años la preocupación por proteger a los civiles inocentes en los conflictos armados, internos o internacionales está creciendo, según resulta de la actividad del propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo del derecho humanitario internacional. Slim presenta una historia detallada de cómo, paso a paso, la humanidad comenzó a proteger a los civiles inocentes en los conflictos bélicos, desde la época del Papa Gregorio IX. La palabra “inocente” viene del latín “innocens”, y está vinculada con el adjetivo “nocens”, que viene de “dañar”. El propio San Agustín, en el Siglo IV, impulsó la idea de proteger a los civiles inocentes como parte de la “proporcionalidad” que corresponde al uso de la fuerza aún en las “guerras justas”. Lo mismo hicieron los teólogos españoles Francisco de Vitoria y Francisco Suárez., poniendo límites al uso de la violencia por parte de las fuerzas españolas. Ambos sostuvieron que la inocencia de los civiles debe presumirse y respetarse, a menos que la conducta de los civiles genere limitaciones a la referida presunción. Lo mismo hizo Alberico Gentile, en el Siglo XVI. Éste abogado protestante llegó a proponer hasta la inmunidad de los civiles, en su libro: “De Jure Belli”, publicado en 1589, inmunidad que cubría a los mayores, a los menores y a las mujeres. Esta idea fue recogida luego por Hugo Grotius, en su “De Jure Belli ac Pacis”, en 1625. También, en el Siglo XVIII, por Emmerich de Vattel. Desde entonces el principio de la protección a los civiles inocentes adquirió una connotación ética, que lo llevó a ser incorporado formalmente por las normas del derecho humanitario internacional. No obstante, las masacres de civiles inocentes se sucedieron en la historia. Entre otras cabe recordar la de José Stalin contra los cosacos del Don y contra los agricultores (Kulaks), especialmente los ucranianos, también sus deportaciones de las minorías chechena y de los griegos del Mar Negro, que generaron millones de víctimas. El total de las víctimas inocentes del período soviético se estima en 62 millones de personas que murieron entre 1917 y 1954. De ellos, 22 millones murieron en las guerras civiles y en la Segunda Guerra Mundial. El líder chino nacionalista, Chiang Kai-Shek, asesinó a 10 millones de personas entre 1917 y 1949. Mao Tse Tung lo superó en la era comunista, siendo responsable de la muerte de 34 millones de civiles inocentes. Pese a los números transcritos, que son abrumadores, todavía el mundo no respeta como debiera la necesidad de proteger a los civiles inocentes en los conflictos armados, sean ellos internos o internacionales. Para muchos, el atentar contra los civiles inocentes es parte de lo que denominan “guerras asimétricas”, en las que uno de los contendores es sustancialmente más débil que el otro, razón por la cual recurre a sembrar el terror atentando contra los civiles inocentes, lo que es absolutamente inaceptable desde el punto de vista del derecho, de la ética y de la moral, y no puede entonces justificarse jamás, por motivo alguno. Ocurre que lo que está en juego es nada menos que la defensa de la dignidad de la persona humana.

Para establecer dicha distinción los tribunales internacionales aplican un doble test (Decisión CPI Lubanga 14 marzo 2012, párrafo 534). Por una parte, debe demostrarse la intensidad del conflicto mediante distintos indicios de manera casuística: la seriedad del ataque, su alcance geográfico, su persistencia temporal, la movilización de las fuerzas gubernamentales.

Además, es necesaria una organización de las partes del conflicto. Así, en el caso Haradinaj del TPIY se tuvo en cuenta la existencia de una estructura de comando, de mecanismos de disciplina, de la preparación militar, de la habilidad de preparar y llevar a cabo operaciones militares.

En el Caso Lubanga la CPI considero como indicios la jerarquía interna del grupo, la estructura de comando, el equipamiento y armas y la habilidad de planear y ejecutar operaciones militares.

Cabe resaltar que la CPI acepta la calificación de conflicto interno entre grupos armados, y toma como criterio el “control efectivo del territorio” como un indicio importante pero no imprescindible (R. CRYER, H. FRIMAN, D. ROBINSON, E. WILMSHURST An introduction to international criminal law and procedure – página 280)

Desde ya que el hecho para encuadrar en un acto de crimen de guerra requiere de un nexo con el conflicto armado, esto es, que se cometa en el contexto y con relación con un conflicto armado analizando para ello si el conflicto armado resultó sustancial en la posibilidad para el autor del crimen para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en el modo de comisión o en el objetivo.

Supuesto de hecho terrorista en el marco de un crimen de guerra

Si bien los actos de “terrorismo” no están comprendidos en la enumeración del citado Tratado, lo cierto es que supuestos de hecho terroristas encuadran en aquellos reprimidos por dicho artículo cuando el acto se inscribe en un conflicto armado internacional o no internacional, contra víctimas que gozan del estatuto de persona protegida.

Así, varios de los actos enumerados por el citado artículo constituyen conductas típicas del terrorismo: homicidio intencional, tortura o tratamientos inhumanos, “atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos

militares”, entre otros, que de modo suplementario conllevan la intención de sembrar el terror y el miedo

Sobre el particular, es dable recordar que el Art 51.2 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 dispone: “*Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*” **Esto acredita que los actos de terrorismo están convencionalmente reprimidos por el derecho internacional humanitario. Esta prohibición forma parte también del derecho consuetudinario** (R. CRYER, H. FRIMAN, D. ROBINSON, E. WILMSHURST An introduction to international).

Los crímenes largamente confesados en las publicaciones de “Montoneros”, el “Ejército Revolucionario del Pueblo” y el resto de las siniestras organizaciones criminales, declaradas ilícitas en virtud de normas emanadas del Ejecutivo durante el gobierno democrático de 1974 y 1975, delitos descriptos además con detalles en más de 350 libros escritos por ex combatientes guerrilleros o recogiendo testimonios de éstos, constituyen tanto crímenes de lesa humanidad como de guerra.

La afirmación en cuanto a que, según la legislación argentina, los delitos del terrorismo guerrillero se encuentran prescriptos, se opone a lo estipulado por el tratado de “Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad”, dado que una afirmación de tal naturaleza llevaría a negar la persecución penal de esa clase de delitos, alegando la mera aplicación de derecho interno.

Estas argumentaciones son, a su vez, inconsistentes con la regla estipulada por el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” en tanto que: *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Por tal motivo, no puede alegarse que ha operado la prescripción de la acción penal en el caso sin frustrar el objetivo de cumplir con el compromiso internacional que ha asumido nuestro país, en el sentido de juzgar los delitos de lesa humanidad, tal como lo sostienen en forma unánime todos nuestros tribunales federales a partir de los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” de la mayoría de nuestro más alto Tribunal.

Un rechazo al juzgamiento de estos hechos fundado en consideraciones puramente internas conllevaría la responsabilidad del

Estado argentino ante la comunidad internacional, y los tribunales federales deben velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos -preámbulo y artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, artículo 51, inciso b y c de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282; 318:373, entre otros).

Las citadas organizaciones guerrilleras son autoras de delitos cometidos a miembros de la población civil, tales como asesinatos, tomas de rehenes; de secuestros extorsivos, y de la colocación de bombas en lugares públicos y en las sedes de diversas instituciones civiles y militares que no constituyeron nunca objetivos militares, así como embajadas de países extranjeros en nuestro país, provocando la muerte, la mutilación y el dolor de por vida de miles de argentinos, además de viudas y huérfanos desprotegidos y olvidados hasta ahora por el Estado argentino.

Luis Moreno Ocampo -ex Fiscal del Tribunal Penal Internacional, con sede en La Haya y Fiscal adjunto de ese Juicio a las Juntas Militares- dijo: *“la guerrilla puede cometer crímenes de lesa humanidad”*, agregando: *“De hecho, un crimen de lesa humanidad es un ataque masivo y sistemático a la población civil. Y la Argentina fue eso. Porque mataban en forma masiva a sindicalistas, empresarios, o policías”*²⁵. Y agregó: *“Por supuesto que estos son crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el Estatuto de Roma. En la Argentina, la Corte Suprema dijo que no se aplicaba esto para los crímenes cometidos por guerrilleros. Es un debate muy importante. Hay que explicar que, de acuerdo con el actual Estatuto de Roma, no solamente el Estado puede cometer crímenes de lesa humanidad. Cualquier organización puede cometer un crimen de lesa humanidad. De hecho, en los casos que yo tengo aparecen algunos con estas características”*²⁶.

²⁵ Diario Perfil domingo 15 de agosto de 2010, sección Domingo, págs 5 y siguientes.

²⁶ Véase: Emilio J. Cárdenas: “Los grupos revolucionarios y los llamados delitos de lesa humanidad”, en El Derecho, del 20 de octubre de 2008, N° 12.114, Año XLVI y Emilio J. Cárdenas: “Comienzan los juicios contra los terroristas que en la década de los 70 asesinaron a civiles inocentes...en Camboya”, en

No sólo los autores inmediatos de esas atrocidades son responsables, sino también las conducciones regionales, nacionales e internacionales en su calidad de autores mediatos conforme la unánime definición de la doctrina penal receptada por nuestros tribunales y la Corte Penal Internacional en todos los precedentes de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Todos ellos deben ser juzgados y condenados.

LOS CRÍMENES DEL TERRORISMO GUERRILLERO FUERON LLEVADOS A CABO EN EL MARCO DE UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO INTERNO:

Para despejar cualquier duda al respecto, es preciso recordar que el 18 de noviembre de 1997 la Comisión Interamericana de DDHH en la denuncia de peticionarios por los hechos ocurridos el 23 y 24 de enero de 1989 en el ataque y copamiento del Regimiento 3 de La Tablada por parte de miembros del “Movimiento Todos por la Patria” dirigidos por Enrique Gorriarán Merlo, “INFORME Nº 55/97 CASO 11.137 JUAN CARLOS ABELLA contra ARGENTINA”, se expidió señalando que tales hechos constituían actos cometidos en el marco de un conflicto armado no internacional, por lo que le eran aplicables las normas del art. 3 de los Convenios de Ginebra.

Lo hizo de la siguiente forma:

“...ii. Los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario

152. En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional".^[15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados,

El Derecho, del 27 de agosto de 2007, Nº 11.827, Año XLV. Ambos trabajos están incluidos en el libro: “El Terrorismo como Crimen de Lesa Humanidad. Reflexiones sobre la impunidad en la Argentina” de Emilio J. Cárdenas, Carlos A. Manfroni y Javier Vigo Leguizamón, Edivern, 2009. Véase también Emilio J. Cárdenas: “Avances en la labor de la Corte Penal Internacional”, en El Derecho del 12 de marzo de 2010, Nº 12.462, Año XLVIII.

que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.^[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional.^[17] La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible.^[18]

153. El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.

iii. Caracterización de los hechos en el cuartel de La Tablada

154. La Comisión, después de haber evaluado los hechos de manera cuidadosa, considera que los actos violentos que ocurrieron en el cuartel de La Tablada los días 23 y 24 de enero de 1989, no pueden ser correctamente caracterizados como una situación de disturbios internos. Lo que allí ocurrió equivale a demostraciones violentas en gran escala, estudiantes que arrojan piedras a policías, bandidos que toman rehenes para obtener rescate, o el asesinato de funcionarios del gobierno por razones políticas, todas ellas formas de violencia interna que no reúnen las características de conflictos armados.

155. Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada se diferencian de las situaciones mencionadas, porque las acciones emprendidas por los atacantes fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel. El oficial a cargo del cuartel de la Tablada procuró, como era su deber, rechazar el ataque; y el Presidente Alfonsín, en el ejercicio de sus facultades constitucionales de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó que se iniciara una acción militar para recuperar el cuartel y someter a los atacantes.

156. Por lo tanto, la Comisión concluye que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos....

...LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

Recomienda al Estado argentino:

i. *Que proporcione los mecanismos y las garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos acontecidos a partir del 23 de enero de 1989 y analizados en este informe, con el objeto de identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos mencionadas en las conclusiones expuestas supra VII.*

...iii. *Que, en virtud de las violaciones de la Convención Americana arriba expuestas, adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436(A) y 436(B)”*

Si este hecho criminal, ocurrido a nueve años de que las Fuerzas Armadas argentinas dieran por terminado el combate contra la guerrilla, es considerado crimen de guerra por haberse desarrollado dentro de una situación de conflicto interno armado, cómo no encuadrar dentro de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (derecho de Gentes y Convenciones de Ginebra de 1949 respectivamente), a la larguísima serie

de crímenes cometidos durante más de diez años en Argentina tanto en períodos constitucionales como de facto, por parte de las organizaciones terroristas guerrilleras desde comienzos de los años 70, período calificado como de “guerra revolucionaria” según el considerando sexto de la sentencia condenatoria a las Juntas Militares dictada por la Cámara Federal en la causa 13/84.

En este sentido vale recordar algunos párrafos de aquella sentencia que calificó de **hecho notorio** la existencia de aquella “guerra revolucionaria” que sufrió nuestro país.

Con el título “**Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos**” la Cámara refirió:

*“El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la **generalización y gravedad de la agresión terrorista...**”.*

“...los principales grupos aparecieron públicamente en forma casi simultánea entre los años 1969 y 1970, aunque ...algunas de estas bandas venían gestándose desde varios años antes...”

“La actividad a que se hace referencia se desarrolló con intensidad progresiva y alcanzó su momento culminante a mediados de la década ya que las bandas...dotadas de un número creciente de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros, multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional, la mayor parte de los hechos delictivos...”.

“Esta situación se reflejó también en la acción de propaganda de estos grupos, lanzada masivamente en el período señalado hacia la población, no sólo a través de los medios de prensa tradicionales que como es público y notorio recibieron gran cantidad de mensajes, sino también a través de su propia infraestructura de prensa que les permitió difundir una notable cantidad de panfletos y publicaciones en los que se hacía la apología de los delitos cometidos. Ejemplo de ello son las revistas ‘Estrella Roja’, ‘Evita Montonera’ y ‘Estrella Federal’...”.

Volviendo a Cárdenas, el autor señala que “los crímenes del terrorismo guerrillero no fueron investigados “Ni por el Estado, ni por los particulares. Es

entonces una gruesa asignatura pendiente que aún tenemos todos los ciudadanos frente a la historia argentina real, no la de ficción.

Los civiles inocentes no constituyen nunca -en sí mismos- una amenaza. En ningún tipo de conflicto. Para la doctrina, además, no hay nada en la llamada “guerra de guerrillas”, sea ésta urbana o rural, que permita sostener que, en esos escenarios tan particulares, los civiles inocentes pierden la protección humanitaria de la que gozan desde 1949. Absolutamente nada.²⁷

Hoy toda la jurisprudencia emanada de los Tribunales Penales Internacionales confirma que el Derecho Humanitario Internacional es efectivamente de aplicación a todas las partes que se enfrentan en los conflictos armados internos. No sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También el Derecho Humanitario Internacional.

En rigor, los conflictos armados internos fueron los primeros en los que históricamente intervino la Cruz Roja Internacional. Se trató, en su momento, de la llamada guerra “Carlista” de España, librada entre 1872 y 1876 y de la insurrección que explotara en Herzegovina contra los turcos, en 1874.

Está claro que la definición de conflicto armado interno supone exclusivamente: (i) una mínima organización en las partes que se enfrentan; y (ii) alguna intensidad en el nivel de la violencia. **No, en cambio, control de territorio. Ni un mínimo de tiempo. Y los casos “Tadic” y “Akayesu” así lo han establecido ya**, lo que debe tenerse como pauta jurisprudencial inequívoca que supone que el Derecho Humanitario Internacional ginebrino es ciertamente de aplicación directa a los conflictos armados internos.²⁸

“...Ante las violaciones claras de las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1949 (particularmente las que tienen que ver con el Artículo común 3) no es posible ignorar, ni soslayar, el deber de procesar.²⁹ No debiera

²⁷ Véase, conforme: Charles King, en: “Revolutionary War, Guerrilla Warfare and International Law”, en: 92 Cas W West J. Int’l L 91, 1972.

²⁸ Véase: Héctor Olásolo: “Unlawful attacks in Combat Situations. From de ICTY’s case law to the Rome Statute”, Martinus Nijhoff, Leiden, 2008, pág 22 et seq.

²⁹ Véase: Ferdinandusse, op. cit supra, nota 2, pág 198, et seq. “En casos de seria violaciones al derecho humanitario internacional que constituyan crímenes bajo el derecho internacional (como los de los crímenes de guerra contra civiles inocentes) los Estados tienen el *deber* de investigarlas y si encuentran evidencia suficiente, el deber de procesar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si ellas son culpables, el *deber* de castigarlas”. Más claro, el agua. Conf. UN Doc. A/RES/60/147 (2005).

existir siquiera la posibilidad de decidir “no” procesar frente a la categoría de los crímenes de guerra, que son delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles”.

Algunas de nuestras asociaciones privadas han comprobado que en los 70 el terrorismo guerrillero generó más de 2.200 muertes; más de 2.900 heridos o lesionados; más de 940 secuestros; unos 638 copamientos de instituciones, incluyendo las policiales o militares; y un número de víctimas, incluyendo viudas, huérfanos, y parientes que podría llegar a números muy significativos. Entre las víctimas habría más de 11.000 civiles inocentes.

EI PREAMBULO ORIGINAL DE LA CONADEP:

Si además fuere cierto que con el advenimiento de la democracia en 1983 existió un pacto social que estableció un “Nunca Más” para el uso de la violencia como medio para el logro de aspiraciones políticas, es preciso recordar el Preámbulo original de la COMISION NACIONAL SOBRE DESAPARICION DE PERSONAS que, a modo de advertencia, señaló: *“durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha, como de la extrema izquierda”, agregando “se nos ha acusado, en fin, de denunciar sólo una parte de los hechos sangrientos que sufrió nuestra Nación en los últimos tiempos, silenciando los que cometió el terrorismo”, “por el contrario, nuestra Comisión ha repudiado siempre aquel terror y lo repetimos una vez más desde estas páginas”, “nuestra misión no era la de investigar sus crímenes, sino estrictamente la suerte corrida por los desaparecidos, cualesquiera que fueren, proviniesen de uno u otro lado de la violencia. Los familiares de las víctimas del terrorismo anterior no lo hicieron, seguramente, porque ese terror produjo muertos, no desaparecidos”.*

LA CONEXIÓN INTERNACIONAL. LA PARTICIPACION Y AUXILIO DE ESTADOS Y OTRAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS INTERNACIONALES EN LA TAREA CRIMINAL DESPLEGADA POR MONTONEROS:

Si bien lo dicho resulta suficiente para disponer la tan demorada investigación judicial, es necesario resaltar que el terrorismo es un

fenómeno sin fronteras, internacionalizado, una amenaza global cada día más presente en la vida cotidiana y que los hechos que por ellos perpetrados no ocurrieron aisladamente dentro de los límites de nuestra Nación, sino que se enmarcan dentro de un contexto internacional en el que las agrupaciones guerrilleras que asolaron nuestro suelo mantuvieron conexiones con otros Estados del bloque comunista y grupos terroristas que aún hoy amenazan las naciones libres .

En sus declaraciones del 4 de julio de 1998, **el dictador cubano Fidel Castro admitió públicamente el activo papel de Cuba como promotor de los dramáticos enfrentamientos armados que ensangrentaron todo el continente latinoamericano en la década del 70.** Con ayuda de la ex Unión Soviética se propuso crear un “Vietnam gigante” interviniendo constantemente en los asuntos internos de todos los países latinoamericanos, con la única excepción (según él mismo expresa) del caso de México.³⁰

Jorge Masetti (hijo) hijo de un célebre revolucionario e «hijo de la revolución». El luchó en Angola, en Chile, en Argentina. En su obra “El furor y el delirio” narra como la «guerra de guerrillas», en la que él participó, estaba destinada a crear, conforme la consigna del Che, **«varios Vietnams» en toda Latinoamérica, y revela la acción internacional expansionista del Estado cubano.** Jorge Masetti (integrante del ERP en Argentina) dice:

“Cuando observo la que fue mi vida...y la de tantos otros, caigo en la cuenta de que la revolución ha sido un pretexto para cometer las peores atrocidades quitándoles todo vestigio de culpabilidad.

Nos escudábamos en la meta de la búsqueda de hacer el bien a la humanidad, meta que era una falacia, porque lo que contaba era la belleza estética de la acción. (...).

*Hoy puedo afirmar que por suerte no obtuvimos la victoria, porque de haber sido así, teniendo en cuenta nuestra formación y **el grado de***

³⁰ Véase: Juan B. Yofre: “Nadie fue”, 2006, pág. 20 et seq. Allí se describen, con todo detalle y nitidez, las “conexiones” de los movimientos subversivos con el régimen marxista de Cuba.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Abella”, que hemos citado más arriba, lo acontecido en la Argentina, en la década de los 70, *fue efectivamente un conflicto armado interno. Porque la guerrilla actuaba concertadamente; por el nivel y la naturaleza de la violencia empleada; por el prolijo planeamiento de sus acciones violentas; por la coordinación de los diversos ataques armados; y por haber atacado, más de una vez, una base militar, lo que está en la esencia misma de un conflicto armado interno.* (Párrafo 148).

dependencia con Cuba, hubiéramos ahogado **el continente** en una barbarie generalizada: primero hubiéramos fusilado a los militares, después a los opositores y luego a los compañeros que se opusieran a nuestro autoritarismo y soy consciente de que hubiera actuado de esa forma”.

Veamos las expresiones de uno de los líderes de la siniestra organización: “La falta de golpes clamorosos pudo haber dado la impresión de una debilidad nuestra. En realidad de esta manera, hemos protegido nuestras fuerzas. Y hemos hecho nuevas experiencias. Por ejemplo tuvimos que organizar una línea logística, nuestra, clandestina, con la cual hemos construido cuatro mil bombas de mano; 1500 bombas energía; 250 lanzagranadas; 1500 kilos de explosivos plásticos ...Sí, tenemos mucho dinero, lo cual nos permite financiar nuestra lucha y la hemos acumulado en el pasado, con los secuestros. Por ejemplo, el rescate de los hermanos BORN, dos grandes industriales, trajo a la caja del movimiento montonero 60 millones de dólares”.³¹

A los numerosos testimonios en libros, revistas, manifiestos y artículos que certifican la intervención de la ex Unión Soviética y Cuba que podemos calificar sin duda como **hecho notorio**, se agregan las probadas conexiones y apoyo tanto del estado de Palestina como del terrorismo fundamentalista islámico.

En la causa N° 6.859/98 “Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad”, del registro de la Secretaría N° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 se investigaron los hechos que habrían afectados a integrantes de Montoneros que ingresaron al país en el marco de la llamada contraofensiva.

Mediante la resolución dictada el 12 de septiembre de 2002 se tuvo por probado que:

“...a principios del año 1979 **la organización político-militar Montoneros** lanzó una operación denominada “contraofensiva estratégica” para lo cual **reorganizó sus cuadros, asentados casi en su totalidad en el**

³¹ Declaraciones de Horacio Mendizabal al diario “L’Espresso” de Roma el 16 de julio de 1978, transcripto en el fallo del 27 de agosto de 1985 causa 4894 del Juzgado Crim. y Correcc. Federal nro. 6 Sec. Nro 16

exterior del país, constituyendo de esta manera una estructura con características más acentuadas en el aspecto militar que en el político...

*La conducción nacional de Montoneros por ese entonces estaba conformada por Mario Eduardo **FIRMENICH** (nombre de guerra, en adelante NG) "Pepe" como secretario general; Raúl Clemente **YÄGER** (NG) "Roque" a cargo del estado mayor; Roberto Cirilo **PERDIA** (NG) "Pelado Carlos" era titular del comando táctico; la Secretaría de relaciones exteriores estaba presidida por Fernando Hugo **VACA NARVAJA** (NG) "Vasco"; y por último la estructura de difusión estaba a cargo de Eduardo Daniel **PEREYRA ROSSI** (NG) "Carlón"... En el marco de esta estructura, **de la secretaría general con asiento en La Habana, Cuba, dependían directamente un área de comunicaciones, otra de seguridad personal y una secretaría técnica**, ésta última estaba a cargo Silvia Noemí **TOLCHISNKY de VILLAREAL** (NG) "Chela"*

*Como segundo de **PERDIA** en el Comando Táctico se encontraba Horacio Domingo **CAMPIGLIA** (NG) "Petrus", quien según el análisis efectuado por los oficiales de inteligencia del Ejército Argentino tenía el cuarto grado de importancia entre los miembros de la organización, el segundo era el titular del comando táctico y el primero era **FIRMENICH**. - En este mismo departamento estaba encuadrada Mónica Susana **PINUS de BINSTOCK** (NG) "Lucía" en calidad de asistente....*

*Del Comando Táctico dependía directamente la escuela de cuadros que tenía como función la formación de los militantes que luego formarían parte de los grupos **TEA** (tropas especiales de agitación) y **TEI** (tropas especiales de infantería a), éstos últimos estaban entrenados en técnicas de tiro, explosivos y táctica militar, adiestrados en campos de instrucción situados en Beirut (Líbano) y Tahl (Siria) en virtud de convenios celebrados entre Montoneros y Al Fatah en el año 1978....*

...los objetivos militares de la organización Montoneros tenían su centro de gravedad en el equipo económico y personalidades del quehacer financiero y agropecuario."

Se suman las graves evidencias reveladas por varias publicaciones relativamente recientes, entre las que cabe resaltar el libro "Montoneros, soldados de Massera" de Claudio Manfroni, "Montoneros, conexión local de los

atentados a la Embajada de Israel y la AMIA” y el más reciente “Montoneros y Palestina” de Pablo Robledo, auspiciado por el centro Paco Urondo.

En esas obras, que citan informes y testimonios producidos por los propios actores de los acontecimientos, es decir los terroristas, se da cuenta del **pacto celebrado por la cúpula de Montoneros con el líder de la Organización para la Liberación de Palestina, Yasser Arafat y Abu Jihad** cuyo nombre verdadero era Khalil al Wazir, **líder del brazo armado Al Fatah**, mediante el cual Montoneros le transfiere la tecnología para el desarrollo y construcción de una fábrica de explosivos plásticos diseñada por un ingeniero de esa organización, indetectable para la aviación israelí, a cambio de la provisión de armamento corto, de lanza cohetes RPG7 y entrenamiento militar en los campos de Al Fatah en Siria y el Líbano. El entrenamiento militar había comenzado ya en Libia y Cuba

En la obra “Montoneros, El Camino de la Liberación”, editorial Comandante Julio ROQUE, Argentina, 1979 Parte I revelan: “...*Producimos decenas de bajas a la Policía –avanzada represiva del enemigo- apoyamos con las armas a los conflictos obreros, y enfrentamos al ejército del enemigo en el Regimiento 29 de Formosa, así como colocando poderosas cargas explosivas...*”

En septiembre de 1977 el “Comandante” Horacio Mendizábal declaraba: “...*nuestras Tropas Especiales hacen volar en pedazos una dependencia del Ministerio de Defensa con su personal incluido; o penetran en una clínica de belleza en pleno centro de la Capital y ante las narices de experimentados custodios de la Marina, destrozan la cabeza del Canciller de la Dictadura.....simultáneamente con nuestra fabricación de Lanza-Granadas, 1500 granadas de fusil, mas de media tonelada de explosivos plásticos y el reciente lanzamiento de dos armas nuevas: la nueva granada de mano G5 y el Lanza Granada LGE22.....así como la granada G-40, “Fabricada íntegramente por el Sector Producciones del Departamento Logístico”*³²

“Montoneros” decidió en 1976 profundizar su relación con la Internacional Junta de Coordinación Revolucionaria, sumando representantes de mucho peso, como el “Oficial” Eduardo Luis Duhalde (nombre de guerra

³² Sentencia del 27/08/85 causa 4894 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, a cargo del Dr. Miguel Pons, Secretaría nro. 16.

'Demián')³³ y el "Capitán" Armando Croatto, reemplazado luego de su caída en 1979 durante la fracasada "contraofensiva" montonera por el "Comandante" Roberto Cirilo Perdía, actual líder de diversas agrupaciones que alentaban públicamente a Hezbollah.

Eduardo Luis Duhalde -ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación argentina- era periodista en el diario "Liberación" donde el "ERP 22 de agosto" publicaba sus crímenes. La revista califica de "ajusticiamiento" al asesinato del General Juan Carlos Sánchez (Nro. 44), justifica secuestros de empresarios y se burla de las víctimas.³⁴ Mientras tanto, "Montoneros", el 25 de febrero de 1975 secuestran al cónsul honorario de los EEUU en Córdoba, el señor John Patrick Egan, a quien condenaron a muerte por fusilamiento por ser el representante de "los intereses Yankis en esa provincia". Egan fue fusilado y su cadáver se descubrió envuelto en una bandera montonera y con periódicos con la información de la muerte de los montoneros "Baretta" y "Figueroa", nombre que llevaban los dos pelotones de montoneros que perpetraron el secuestro y asesinato del diplomático extranjero.³⁵

Eduardo Luis Duhalde fue también fundador del Movimiento "Todos por la Patria" que tomara por asalto el cuartel de La Tablada asesinando militares y policías durante la presidencia de Raúl Alfonsín³⁶.

Junto a Ortega Peña editó la publicación "Militancia peronista para la liberación", en donde se lamentaba por la muerte de un terrorista a cuál le explotó una bomba en sus manos señalando "*...Quién sabe ya qué destinatario tendría ese caño traicionero que estalló en Barrio Las Flores...seguramente algún milico, que en alguna de esas anda por ahí hablando de la reconstrucción o algún burócrata traidor ocupado en la depuración ideológica*"

37

Uno de los títulos de su revista es "Apoyo a los leales. Amasijo a los traidores". Y en una sección llamada "Cárcel del pueblo" (el mismo nombre que los terroristas llamaban a los lugares donde retenían, torturaban y

³³ Ver en www.foros.terra.com.ar

³⁴ "Mr Samuelson no pudo festejar como acostumbran los ejecutivos extranjeros este Happy New Year", refiriéndose al secuestro del empresario Víctor Samuelson ocurrido a fines de año.

³⁵ Gillespie Richard, "Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros", Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 288.

³⁶ "Memorias de Enrique Gorriarán Merlo- De los setenta a La Tablada", Ed. Planeta pág. 479.

³⁷ "Militancia peronista para la liberación", Nro 27 pág. 16

asesinaban a sus víctimas), condenaba a hombres que luego irían a ser asesinados. **Así ocurrió con Arturo Mor Roig, político radical Ministro del Interior del gobierno del Gral. Lanusse; con el sacerdote Carlos Mugica y con José Ignacio Rucci.**

La citada revista destaca la ejemplaridad de las acciones de la organización terrorista islámica “SEPTIEMBRE NEGRO”, *“una de las mas sanguinarias de la época y autora del asesinato de once deportistas israelíes en los Juegos Olímpicos de Munich.”*³⁸. Precisamente con ese nombre, la organización Montoneros bautizó los operativos de atentados y asesinatos que llevarían a cabo en septiembre de 1973 y que culminarían con el asesinato de José Ignacio Rucci, líder sindical mano derecha del ex presidente Juan Domingo Perón.

En esa contraofensiva, fueron enviados efectivos TEI (Tropas Especiales de Infantería) entrenados en el Líbano y Siria. El objetivo principal era el grupo de civiles que se encontraba a cargo del Ministerio de Economía, el cual representaba casi una obsesión para la “orga” (como se la denominaba a la organización entre los militantes), a poco que uno se adentra en sus publicaciones.

Las Tropas Especiales de Infantería (TEI), entrenadas en Líbano y bajo el comando de Yaguer, *“tenían instrucciones de aniquilar al equipo económico de la Junta”*³⁹

De este modo, los efectivos llevaron a cabo, entre otros hechos, los atentados con explosivos al estudio del Dr. Alfredo Martínez de Hoz, Ministro de Economía; en la casa de uno de los Secretarios del Ministerio, Guillermo Walter Klein, que fue demolida mediante la colocación de cargas explosivas con toda la familia dentro; atentaron contra la vida de Juan Alemann, asesinaron a Miguel Padilla, asesor del Ministerio de Economía, y al empresario Francisco Soldati que tenía por toda custodia a un policía federal como chofer: era el cabo 1° Ricardo Durán, que también moriría en el atentado, un mes antes del nacimiento de su hijo.

³⁸ “Militancia peronista para la liberación” Nro. 29

³⁹ Gillespie Richard, “Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros”, Ed. Sudamericana, Tercera Edición, pág. 395.

Para principios de los 80 había guardada una cantidad indeterminada de armamento y material explosivo en la Argentina, perteneciente a la organización “Montoneros”, en lugares (guardamuebles) cuya ubicación o no conocen o no han querido nunca revelar los responsables de su conducción y sus integrantes. Y existía por supuesto personal entrenado que lo manipuló y lo almacenó conforme los planes y directivas recibidos. Luego podrá verse cómo el “Comandante” Horacio Mendizábal explica la organización de esta estrategia de “logística clandestina”, cuyos detalles y alcances acerca del lugar donde guardaron armas y explosivos, son ignorados hasta ahora.

Reveladora resulta también la declaración de María Cristina Zucker, hermana de uno de los terroristas desaparecidos que conformaron la “contraofensiva”: *“...un día domingo se produce en un local del Partido Comunista español en la calle Escalona, el lanzamiento de la contraofensiva en España aunque concurrieron gente de Francia y Suecia y es posible que de otros lugares de Europa, fue presidida por Roberto PERDIA, número dos de la conducción montonera y fue de carácter abierto...Estaban **María Antonia BERGER, Mario MONTOTO, Jaime DRY** entre muchos otros...Mi hermano abandona Madrid el 24 de marzo de 1979 con destino a las afueras de Madrid, específicamente en el pueblo de Villalba en la Sierra de Guadarrama, donde permanece un mes y medio aproximadamente con fines de adiestramiento político-militar en un plano teórico....Luego de la casa de Villalba el grupo se traslada al Líbano y permaneció allí por algunos meses y luego viajaron a Buenos Aires y luego de cumplir las misiones que le asignaron retornaron a Madrid a fines de noviembre de 1979... En una época se veía mucho con **Carlos BETTINI FRANCESE** (actual embajador argentino en España), la Organización le había dado un auto...yo sabía de su participación en el atentado de Klein”⁴⁰*

Interesante resulta remarcar las citas de Robledo cuando señala que en enero de 1966 se organiza en La Habana la primera conferencia Tricontinental. *“La trico”, un foro de solidaridad entre los pueblos de América Latina, África y Asia, y destaca entre sus principales resultados, el “acentuar” la importancia de Cuba como lugar de encuentro de diferentes organizaciones revolucionarias*

⁴⁰ Causa “Scagliusi Claudio Gustavo y otros s/ privación ilegal de la libertad”, Juzgado Criminal Federal nro. 11, Secretaría 21, fs. 5385

para recibir adiestramiento político militar. Para facilitararlo, el gobierno de Fidel creó un amplio campo de entrenamiento en Punto Cero de Guanabo, a 25 km de la Capital y dos campamentos especiales en la provincia de Pinar del Rio”.

“Debido al público y declarado apoyo de la revolución cubana a la lucha del pueblo palestino, también se entrenaban en esos lugares tanto cuadros como estudiantes palestinos pertenecientes a diferentes organizaciones de la OLP con preferencia del Frente Popular y Fatah”.

“...Rodolfo Ortega Peña, barriendo con una mano las migas de la mesa dijo: los vamos a echar así, al Mediterráneo” refiriéndose a los israelíes.

En la pág. 51 destaca “como pionero de esa relación de Al Fatah con Montoneros a Rodolfo Galimberti presidente de la Juventud Argentina para la Emancipación Nacional (JAEN) y secretario militar de la temeraria e inencuadrable columna norte de Montoneros”.

En la página 65 se refiere a “la reunión organizada por el gallego Willy, sobreviviente de La Calera quien mas adelante tendría un algo grado en Montoneros y un papel clave en algunas caídas relacionadas con la primera contraofensiva y la relación Montoneros-Fatah, en la que Jauretche y Galimberti acuden a ver a la conducción de Montoneros”.

71: “...Galimberti, Ahumada y Herrera viajaron y se trasladaron a un campo de adiestramiento palestino en el sur del Líbano donde el Loco tuvo la oportunidad de conocer a Abu Jihad...en esa base realizaron un tipo de adiestramiento basado en el manejo de armas, especialmente de fusiles automáticos y lanzagranadas RPG-7 y la manipulación de explosivos. Un curso no muy diferente al que realizarán años más tarde los combatientes montoneros que entrenarían en los campos palestinos de medio oriente”.

74: en las bases palestinas se centraban las miradas en el entrenamiento militar que recibían los niños y jóvenes que luego se convertirían en fedayines.

81 Walsh fue en teoría como enviado especial de Noticias, el diario de la estructura de prensa de montoneros donde compartía redacción con Gelman, Paco Urondo, Verbitsky, Bonasso, su director. Pero el que también iba era Esteban, el oficial segundo o jefe mismo de toda la inteligencia montonera según afirmarían luego Perdía, Firmenich y Bonasso pero negada totalmente por Verbitsky, responsable del servicio de informaciones del área federal de

inteligencia de Montoneros, organización en la cual Walsh se había encuadrado en abril de 1973 proveniente de las FAP

97: la nota continúa en las oficinas de ABU HATEM que, ¿habrá podido imaginarse Walsh?, en muy poco años serían también las oficinas de la base permanente de Montoneros en Beirut.

99: Walsh: “en consecuencia nosotros no diferenciamos entre acción política y acción militar, ni mandamos a combatir a nadie que no haya pasado por la organización política”

102 los textos de Walsh funcionarían como una contraseña de entrada al mundo de la militancia palestina visto desde la militancia del nacionalismo de izquierda revolucionario y tercermundista para decenas de miles de militantes, cuadros y dirigentes montoneros, sus organizaciones de superficie y sus frentes de masas. Testigos, a lo largo de los próximos años, del crecimiento de la relación entre montoneros y la OLP, hasta el punto del hermanamiento”.

117: Los sesenta millones de dólares obtenidos por los Montoneros como rescate de los hermanos Born han terminado por un largo periodo de tiempo, con los problemas financieros de la organización y la convierten con los palestinos, en la guerrilla mas acaudalada del mundo. Este potencial económico va a ser utilizado en gran medida para incrementar el desarrollo militar montonero (La voluntad pág. 61)

“...1976 es también cuando se inicia la relación orgánica con Fatah el año en que se refuerzan los contactos y una delegación del mas alto nivel de Montoneros viaja al Líbano. En este viaje realizado con el objeto de reforzar los lazos políticos y militares con los palestinos, se sellan los acuerdos de cooperación de distinto nivel en diversas áreas y se prepara el terreno para la colaboración táctica ente las dos organizaciones

118: los acuerdos que se harían públicos al año siguiente, se daban en varias áreas, pero en el área militar tenían una cláusula secreta. Una cláusula que sería la que marcaría el enorme interés mas allá del lógico que podría despertar en los argentinos y latinoamericanos, de los servicios de inteligencia de buena parte del mundo: la instalación en el Líbano de una fábrica de exógeno c2, el explosivo plástico que habían desarrollado los técnicos y especialistas de Montoneros. A cambio, los

palestinos proporcionarían distintos tipos de armamentos y ofrecerían toda la logística necesaria para que pelotones de militantes montoneros pudiesen recibir adiestramiento militar en sus bases de medio oriente. Esa clausula secreta y la manera que sería implementada en cuanto a fechas, persona y características se terminó de definir en ese encuentro a fines del 76”.

120: ... ese día 19 de julio en que cae Santucho estaba prevista la firma del acuerdo entre el PRT ERP y Montoneros a la que se sumaría la organización comunista Poder Obrero. Continuación de la que habían mantenido a principios de junio Perdía, Mendizábal y Yager con Santucho y Menna. El nombre elegido para el acuerdo había tenido claras reminiscencias palestinas: Organización para la Liberación de Argentina (OLA)

121: ... **en mayo de 1977 con el viaje al Líbano de Firmenich y nuevamente Vaca Narvaja para entrevistarse con Arafat, se daría a conocer públicamente la relación que se había establecido y parte de los acuerdos que se habían firmado y es la que da nacimiento a la famosa foto en que se los ve juntos.**

122: Para los Montoneros sería la prueba fehaciente de su importante estatura político militar y de su aceptación plena como **organización revolucionaria internacional.**

132: Roberto Vendrell jugaría un rol clave en la relación entre Montoneros, los movimientos de liberación africanos y árabes y la OLP y Fatah

133. Vaca Narvaja virtual canciller montonero desde su cargo en la secretaria de relaciones internacionales le había otorgado la responsabilidad a González de conducir el departamento de África y Oriente medio. El vasco había aceptado con la condición de permanecer en la Argentina y de que el operativo horizonte, que consistía en la provisión de armas e infraestructura bélica quedase en sus manos

136: mientras todo esto ocurría, Gerardo y Vendrell tejían lazos políticos y diplomáticos sin respiro pero también sus múltiples viajes y sobre todo cuando viajaban al Líbano, no descuidaban los aspectos logísticos y operativos de las partes política y militar de los acuerdos entre Montoneros y Fatah, incluido el aprovisionamiento. La secretaría de relaciones internacionales tenía una estructura militar cuya función era logística y de abastecimiento hacia

dentro de la organización en el Departamento de África y Medio Oriente sobre Gerardo recaía mas la parte de la construcción política y el dar la cara sobre Vendrell, debido a sus extensos conocimientos sobre ingeniería química y explosivos”

158: se organiza una estructura de prensa multilingüe actualizada, revolucionaria. Las organizaciones revolucionarias centroamericanas iban y venían a Beirut a contactar a los palestinos...en Costa Rica se monta Radio Noticias del Continente... Toman contacto con el editor de la revista trilingüe Palestina de la Revolución, editada por el abogado periodista alemán Jorgen, ligado a la organización Fracción del Ejército Rojo, el grupo Baader Meinhof.

164: ¿Born? En las conversaciones el apellido caía solo, aunque ello no lo introdujera. Actuaba como clave de presentación. Casi todos estaban al tanto de que la Orga había cobrado el rescate más alto de la historia de las organizaciones revolucionarias del mundo entero cuando realizó la Operación Mellizas, el secuestro de los hermanos Jorge y Juan Born en septiembre de 1974. Tantos millones de dólares -sesenta-equivalente a doscientos setenta actuales-asombraban a sus interlocutores.

“Montoneros” y sus miembros copiaron de sus “hermanos”, los grupos terroristas fundamentalistas islámicos –con quienes además de acuerdos militares coordinaron políticas en las organizaciones y congresos internacionales con sede en Cuba- la modalidad de extenderse a través de organizaciones de base. Es la dirección en que se han movido Emilio Miguel Angel Persico, uno de los entrenados por el terrorismo islámico y participe en los asesinatos de Francisco Soldatti y el derrumbe de la casa de la familia Klein, así como Cirilo Perdía, éste último uno de los autores del copamiento del Regimiento de Monte 29 de Formosa en el cual asesinaron a diez conscriptos, un oficial y un suboficial del Ejército.

La lista de las decenas de miembros aún vivos de los “pelotones montoneros” que se entrenaron militarmente en los campos de Damour y otros junto a guerrilleros de las Brigadas Rojas italianas, el Badern Meinhof alemán, el Frente Polisario y otras organizaciones terroristas internacionales, empleados en las llamadas contraofensivas de 1979 y 80, en las que

produjeron asesinatos de militares y civiles y graves atentados, es un secreto que los Montoneros guardan bajo siete llaves.

Nuestra justicia federal acaba de condenar a cadena perpetua a entonces jóvenes oficiales de la inteligencia del Ejército que los combatieron, mientras que aquellos, y quienes los condujeron a matar y en algunos casos morir, Firmenich, Vaca Narvaja, Perdía, Bonasso y otros, no sólo permanecen libres e impunes, sino que el propio Perdía declaró como testigo acusador en ese juicio.

No puede extrañar después de todas estas revelaciones perfectamente documentadas que el actual gobierno en el cual ocupan cargos ex montoneros, hijos de terroristas guerrilleros y numerosos simpatizantes de esos movimientos, haya formalizado un acuerdo con la República Islámica de Irán que generaría la caída de las órdenes de captura internacionales de los funcionarios iraníes imputados en las causas de los atentados.

¿Puede extrañar que sea el mismo gobierno el que condenara el accionar de Israel en su defensa del ataque del que fue víctima por parte de Hamas, organización hermanada con montoneros hasta el día de hoy?

¿Puede extrañar acaso que sea el mismo gobierno que se abstuvo de condenar al régimen de Nicaragua que está deteniendo a toda la oposición o que evita condenar la represión del régimen cubano afirmando que “**No conozco exactamente la dimensión del problema en Cuba**”

Tampoco puede extrañar entonces que sea el mismo gobierno durante el cual se juzga solo a militares y civiles que combatieron o juzgaron o fueron víctimas de las organizaciones terroristas guerrilleras y nunca promoviera la investigación y castigo de sus aberrantes delitos.

Es el mismo gobierno que con ese propósito dictó desde la Procuración General de la Nación, la Resolución 158 del año 2007.

LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN PGN 158/07:

El artículo 120 de la Constitución Nacional, dispone que el Ministerio Público “...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...”.

El precepto fue receptado en el primer artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público -N° 24.946-, como su misión principal. En el artículo 25 se

incluyó entre sus funciones, el “velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal” por lo que dicho marco normativo permite colegir que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal deben ajustar su actuación en un proceso penal a un principio de objetividad toda vez su actuación está determinada, esencialmente, por la búsqueda de la verdad.

En el fallo “Quiroga”, la CSJN precisó que a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las partes en la relación triangular en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar **con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones (Fallos 327:5863)**

La citada Resolución de la Procuración, que pretende cerrar la actuación del Ministerio Público Fiscal en los casos de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por las organizaciones guerrilleras, carece de toda validez. En primer lugar, porque está **firmada por quien careció de absoluta objetividad. El Procurador Esteban Righi**, firmante como Ministro del Interior de la más funesta amnistía dictada en la Argentina, la de 1973, liberó, entre otros delincuentes detenidos por graves delitos comunes, a todos los guerrilleros que se encontraban alojados en las cárceles, juzgados y condenados por los múltiples crímenes cometidos hasta esa fecha. Esa soltura permitió que muchos de ellos participaran en nuevos secuestros, atentados y asesinatos, y constituyó la principal frustración de la intervención del Poder Judicial para frenar la violencia, desencadenando los hechos que profundizaron dramáticamente los enfrentamientos armados que continuarían durante años en Argentina. Righi, firmante de esa amnistía, evidentemente considera válido el perdón otorgado por el Estado argentino a esa clase de crímenes, en contra de lo establecido por la mayoría de la Corte en el caso “Simón”, que declara inválidas las leyes de amnistía -llamadas de “Punto Final” -que abarcó los delitos cometidos por los terroristas guerrilleros- y “Obediencia debida”, dictadas por el Congreso argentino, así como los indultos presidenciales que alcanzaron a las cúpulas de tales organizaciones.

Lo hizo además remitiéndose al informe de los fiscales Jorge Auat y Pablo Parenti, miembros de la asociación política militante “Justicia Legítima”, que propugna públicamente el abandono de la imparcialidad y

la objetividad en el ejercicio de la función judicial, y que respalda también la política kirchnerista de derechos humanos, la cual ha dejado de lado expresamente el juzgamiento de los terroristas montoneros y de otras organizaciones.

Los citados funcionarios están denunciados de haber accedido a sus cargos en base a su pertenencia a dicha organización y beneficiados con ascensos en base a concursos amañados e ilegítimos llevados a cabo en la Procuración⁴¹

En segundo término, la Resolución resulta inválida también porque intenta **consagrar la impunidad** para graves delitos, en perfecta contradicción con los postulados de la ley del Ministerio Público. Y lo hace con base a fundamentos absolutamente contradictorios a los sostenidos respecto de crímenes de lesa humanidad por los que ese mismo Ministerio Público persigue desde el año 2003 a militares, policías, agentes del servicio penitenciario, jueces, fiscales, empresarios, sindicalistas, sacerdotes, entre los que se contó al Cardenal Bergoglio hoy Papa Francisco entre otros, por conductas infinitamente más leves que las llevadas a cabo por los jefes guerrilleros e incluso llevadas a cabo durante los gobiernos constitucionales.

Es lo que ha dado como resultado que las cúpulas de Montoneros y otras organizaciones se encuentren libres, indemnizadas, pensionadas y en varios casos con cargos gubernamentales, mientras se castiga con gravísimas penas y se mantiene detenidos a suboficiales, agentes civiles, vaqueanos, médicos, y los entonces más jóvenes oficiales de las FFAA y de Seguridad intervinientes en los hechos de los 70.

Además de la persecución a ex Jueces y Fiscales que juzgaron y condenaron a esos guerrilleros terroristas.

Cárdenas, que la critica desde el inconstitucional intento de sometimiento a los fiscales de una visión sesgada y embaucadora, señala que *“la resolución comentada pretende además, sin decirlo naturalmente, desdibujar la importancia trascendental que tiene para el Derecho Humanitario Internacional la “Cláusula Martens” antes analizada, transformándola en una mera “expresión de deseos” o, cuanto más, en una “recomendación pragmática*

⁴¹ Libro “El Pacto” Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia; www.elpacto.com.ar

de conducta”. Cuando en rigor ella es siempre obligatoria, atento a que es nada menos que la síntesis y expresión comentada del Derecho Humanitario Internacional, producto de la historia de la humanidad consolidada en una larga costumbre internacional que se pretende ahora desconocer, relativizar, o minimizar. Lo que es grave.

Ocurre que hay obligaciones para los Estados que, precisamente por ser jus cogens, no admiten ni silencios, ni -mucho menos- derogaciones. Ellas son las que tienen que ver con la prohibición del genocidio; así como con el deber de investigar los crímenes de guerra, los delitos contra la humanidad, la tortura y la esclavitud. Estas obligaciones son -todas- erga omnes, con independencia de si los Estados están -o no- vinculados por tratados o convenciones explícitos.⁴² Son ineludibles, entonces.

En lugar de buscar -con mente abierta- la verdad integral y promover la acción transparente de la justicia. Sin cercarla con preconceptos, resentimientos, exclusiones o hasta tabiques. Sin lo cual no será posible re-humanizar a las partes del pasado conflicto, ni alcanzar la justicia plena. Ni tampoco restaurar el respeto recíproco entre quienes fueron los contenedores de ayer, condición previa para una reconciliación genuina, que seguiremos demorando”.

Los antecedentes revelados con detalles y confesados por los propios actores de los acontecimientos, de la relación de provisión de armas y entrenamiento militar de Montoneros y ERP con Cuba, así como los acuerdos para los mismos fines con Fatah y el adiestramiento junto a las mayores y más conocidas organizaciones terroristas del mundo, incluida Hezbollah, de origen fundamentalista islámico y apoyada por el Estado de Irán, sindicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como autora de los atentados a la Embajada de Israel y la AMIA, terminan por demostrar el grado de desacierto, ilegalidad e inconstitucionalidad de la Resolución 158/07 de la Procuración General de la Nación, la cual, por quien ha sido elaborada y a la luz de lo aquí señalado, que ha perdido toda vigencia y legitimidad.

⁴² Véase: Chandra Lekha Sriram y Amy Ross, op. cit. supra nota 3: “Geographies of Crime and Justice: Contemporary Transitional Justice and the Creation of ‘Zones of Impunity’”, en: The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1, 2007, pág. 55.

A ello se suman los claros términos del citado informe 55/97 de la CIDH en cuanto allí se caracterizó el conflicto armado interno consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados y la consecuente aplicación “*de la manera más amplia posible*” del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que “***no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional***”, y el reconocimiento expreso de una guerra revolucionaria calificada como hecho notorio en la sentencia dictada en la citada causa 13 a la que nos hemos referido.

Para finalizar, señaló el Juez Garzón: “*En cuanto a la inclusión de organizaciones, no ofrece duda alguna la idoneidad de las paraestatales, paramilitares y las terroristas, siempre que los actos típicos del art. 7 desarrollados se integren en ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil, formando parte de un plan preconcebido dirigido contra ese sector, determinado por sus características permanentes o transitorias (gremiales, corporativas, culturales, económicas, nacionales, racionales, etc.).* Por todo ello, en casos como el del terrorismo Islámico, el de ETA, IRA, FARC, etc., sus acciones en algunos casos pueden catalogarse como crímenes contra la humanidad y ser sometidos en su caso a la Corte Penal Internacional” (GARZÓN, Baltasar: El Terrorismo y el Estatuto de Roma, p. 138.)

PLANTEO SUBSIDIARIO- DERECHO A LA VERDAD

Subsidiariamente, para el caso que se rechazara nuestra pretensión de juzgamiento y sanción a los responsables de los hechos, por las razones que pasaremos a exponer, y con sustento en los artículos 1, 8, 25 y 13 de la CADH solicitamos el desarchivo del expediente y la reanudación de la investigación, con sustento en el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad.

No cabe duda que los hechos descritos constituyeron graves violaciones a los derechos humanos cometidos por una organización

guerrilleras, cuyas consecuencias trascienden a los individuos y repugnan la conciencia de la humanidad.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido en numerosos pronunciamientos el derecho a la verdad como un derecho implícito de la Convención Americana de Derechos Humanos derivado de los reconocidos en los arts. 1, 8.1, 11 y 25 de la CADH (entre otros, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” del 29 de julio de 1988; caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, del 22 de septiembre de 2006; caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, del 27 de febrero de 2012).

Este derecho también se relaciona con el derecho de acceso a la información pública (art. 13 CADH), esto es, el derecho de la sociedad a ser informada de todo lo ocurrido en su historia reciente debiendo consecuentemente el Estado aportar todos los recursos necesarios y adecuados para su reconstrucción de buena fe.

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte IDH. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. [CORTE IDH: FALLO N°. 258, 29/NOV/2012, CASO GARCÍA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA, § 133]. Conf.: Fallo N°. 68, 16/ago/2000, Página 33 de 128; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, § 130; y Fallo N°. 240, 27/feb/2012, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, § 208.

El derecho a la verdad, esto es a saber la realidad de ciertos hechos, se ha examinado en un doble plano. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se le reconoce a la víctima - directa o indirecta-, de la conducta violatoria del derecho humano. Y a partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. [CORTE IDH: FALLO N°. 70, 25/NOV/2000, CASO BÁMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, § 18].

Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen. [CORTE IDH: FALLO N°. 70, 25/NOV/2000, CASO BÁMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, §. 19].

Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión. La novedad que la sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad. **La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos.** [CORTE IDH: FALLO N°. 70, BAMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, 25/NOV/2000, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, §. 22].

Así, como correlato del derecho a la verdad y a la información, a conocer lo ocurrido, los hechos y sus circunstancias, las causas y la identidad de los autores, de recibir información y difundirla como **garantía de no repetición**, surge entonces el deber del Estado de asegurarlo **para las víctimas, sus familiares y la sociedad.**

Deriva también de ello el deber del Estado de restablecer la dignidad de las víctimas recordándolas con medidas de naturaleza simbólica y relatos verídicos, evitando los inmerecidos homenajes a los responsables de sus sufrimientos, así como procurar la reparación de los daños producidos.

Aún con prescindencia de que se consideren o no como crímenes de guerra o de lesa humanidad, no puede ponerse en duda que se trata de muy graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en cierto contexto histórico que determina la necesidad de realizar todos los esfuerzos para evitar que aquéllas

vuelvan a ser cometidas, por lo que el derecho a la verdad continúa vigente aun cuando la acción penal se encontrara extinguida.

En tal orden de ideas, cabe recordar lo señalado por el Dr. Fayt al votar en disidencia in re 'Mazzeo' (Fallos 330:3248), que -aunque refiriéndose a la validez de los indultos y la garantía de la cosa juzgada- resulta de aplicación de plena aplicación. Dijo entonces: “... *el derecho de las víctimas a la verdad — previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos— puede asegurarse sin necesidad de violentar las garantías del imputado sometido a proceso*” (considerando 49, pág. 3354)”.

Los hechos que nos ocupan ocurrieron dentro de un contexto histórico que la Cámara Federal de Apelaciones en la sentencia dictada en la Causa 13/84 seguida a los integrantes de las Juntas Militares, describió **calificándolos de notorios**, esto es, acontecimiento público que no requiere prueba.

Negar la existencia en los 70 de una guerra fratricida, constituye una traición a la verdad que sólo puede acarrear más sufrimiento. Sólo su conocimiento y aceptación nos permitirá evitar reiterar los errores que tan caros han costado a nuestra Nación.

Por ello, el derecho constitucional a la verdad no sólo pertenece a las víctimas directas y sus familias como parte del reconocimiento de su humanidad, sino también a la sociedad en su conjunto.

Decía Héctor Ricardo Leis (ex integrante de Montoneros) en su libro “Un testamento de los años 70”: *...La supresión del lado ‘oscuro’ del pasado revolucionario fue completa: en los ‘altares de la patria democrática’ está ahora registrado que los guerrilleros siempre lucharon contra las dictaduras militares y en defensa de la democracia.” **La memoria mal resuelta se traduce en resentimientos de fuerte potencial destructivo para el futuro de la comunidad política...Existe una fuerte dosis de cinismo cuando una sociedad juzga las acciones de un bando de acuerdo con un presupuesto y a las acciones del bando contrario de acuerdo con otro...dos varas y dos medidas son la peor receta para hacer justicia.....**”*

*Mal se podría hacer justicia sin el conocimiento de la verdad. **Para una comunidad política, la verdad se vuelve esencial porque se refiere a su propia existencia como tal. La verdad es la justicia que una comunidad hace***

con su futuro...sin la verdad, los resentimientos y los preconceptos que conducen a la injusticia nunca desaparecen...la verdad es terapéutica, mientras que la justicia que no se subordina a la verdad está lejos de serlo, por el contrario, crea mas enemistad en el interior del cuerpo político...”

Por otra parte, es imprescindible no callar la asimetría con la que se implementó una política de Estado con el fin de recordar y reparar el daño sufrido por unas víctimas y mantener en el olvido a otras, las que padecieron las consecuencias de los actos de terrorismo de agrupaciones armadas revolucionarias que conformaron ejércitos irregulares.

Debemos preguntarnos por qué hoy se niega aquello que la Cámara Federal en esa sentencia calificó de hecho notorio. Sólo hemos encontrado una respuesta: era necesario calificar de delitos de lesa humanidad -aunque cercenando la norma que los describe (art. 7 Tratado de Roma)- sólo a los actos de Estado y no de grupos organizados no estatales, y desconocer la existencia de un conflicto armado en los que se cometieron crímenes de guerra para de tal manera dejar fuera de juzgamiento a estos últimos.

En una mesa de debate sobre los años 70 en donde participaron Elisa Carrió, Victoria Villarruel, Arturo Larrabure, hijo de un militar que fue secuestrado durante más de un año y asesinado en 1975 por el Ejército Revolucionario del Pueblo, y Graciela Fernández Meijide quien carga el dolor de un hijo desaparecido, coincidieron en que hay una intención de **"silenciar a las otras víctimas"**, aquellas que padecieron el accionar de los grupos guerrilleros, y en la necesidad de que **"la verdad no sea parcializada"**.

Pero no sólo reconocieron la existencia de una guerra revolucionaria aquellos jueces, sino también algunos de los que participaron en ella. Numerosa bibliografía, cuyos autores ha sido protagonistas de aquellos acontecimientos, avala lo que venimos diciendo.

En este sentido nos permitimos recordar nuevamente al señor Héctor Ricardo Leis, cuando sostuvo: *“El potencial terrorista de los Montoneros era imposible de prever. Existía un cálculo inconfeso de medio millón de víctimas – entre prisiones y fusilamientos- que serían necesarias luego de tomar el poder para que el socialismo pudiera sobrevivir...Un miembro de la conducción regional de los Montoneros enunció esa cifra con total naturalidad en 1974,*

como respuesta a mi pregunta sobre las primeras tareas de la revolución triunfante”.

Parece oportuno recordar también una publicación, efectuada por quien participara en aquellos años de la ofensiva terrorista, de Crítica del 25-07-08 titulada “El Peor Acuerdo por Martín Caparros”

“Nunca hubiera pensado que alguna vez podía llegar a estar de acuerdo con el hijo de puta del ex general Luciano Benjamín Menéndez. Y sin embargo, ayer. Ayer, en su alegato final, el ex Menéndez... Dijo, en síntesis, que las fuerzas armadas argentinas pelearon y ganaron para “evitar el asalto de la subversión marxista”. Y yo también lo creo. Con algunos matices. La subversión marxista – o más o menos marxista, de la que yo también formaba parte– quería, sin duda, asaltar el poder en la Argentina para cambiar radicalmente el orden social. No queríamos un país capitalista y democrático: queríamos una sociedad socialista, ...”

“Por eso estoy de acuerdo con el hijo de mil putas cuando dice que “los guerrilleros no pueden decir que actuaban en defensa de la democracia”. Tan de acuerdo que lo escribí por primera vez en 1993, cuando vi a Firmenich diciendo por televisión que los Montoneros peleábamos por la democracia: mentira cochina. Entonces escribí que creíamos muy sinceramente que la lucha armada era la única forma de llegar al poder, que incluso lo cantábamos: “Con las urnas al gobierno / con las armas al poder”, y que **falsear la historia era lo peor que se les podía hacer a sus protagonistas**: una forma de volver a desaparecer a los desaparecidos. Me indigné y, de tan indignado, quise escribir La voluntad para contar quiénes habían sido y qué querían realmente los militantes revolucionarios de los años sesentas y setentas. ...Es curioso cómo se rescribió aquella historia. Hoy la mayoría de los argentinos tiende a olvidar que estaba en contra de la violencia revolucionaria, que prefería el capitalismo y que estuvo muy satisfecha cuando los militares salieron a poner orden. “Ostentamos el dudoso mérito en ser el primer país en el mundo que juzga a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por orden de y para sus compatriotas”, dijo (Menéndez) el asesino –y tiene razón. ... “...los mismos ciudadanos que se alegraban privada y hasta públicamente del retorno del orden ahora se espantan. Y todos ellos conforman esta masa de ingratos a la

que se dirige Menéndez) el muy hijo de puta: “Luchamos por y para ustedes” – “Como les resulta mucho más cómodo, ahora, indignarse con (Menéndez)... que repensar qué hicieron entonces, ...” ... “. La indignación siempre fue más fácil que el pensamiento. Supongo que es mejor que muchos, para sentirse probos, prefieran condenar a los militares antes que seguir apoyándolos como entonces. ...”.

Ya hemos recordado cuál fue el marco histórico en el que ocurrieron los hechos, reconocido y tenido por acreditado en la conocida sentencia–aunque muchas veces parcialmente aludida-, dictada en la citada causa 13/84 por la Cámara Federal de Buenos Aires mediante la que se condenó a los Comandantes, y donde se afirmó que *“esa guerra fue iniciada por grupos armados guerrilleros con el objetivo de alcanzar el poder e instaurar la “Patria Socialista”*”. Una guerra que comenzó mucho antes del 24/3/76 y que se mantuvo durante gobiernos constitucionales no en defensa de la democracia sino como dijo la Cámara para instaurar la patria socialista.

Nos resta hacer una breve reseña del marco legal vigentes entonces que refleja la agresión armada que entonces se vivía.

En 1971 se creó la Cámara Federal en lo Penal con jurisdicción en todo el país a fin de juzgar en el marco del debido proceso a los integrantes de aquellas organizaciones armadas subversivas,

El 27 mayo de 1973 a instancias del reciente presidente Héctor CÁMPORA, se disolvió la citada Cámara Federal. Dos días antes, el 25 de mayo el Congreso Nacional sancionó la ley 20.509 -nunca declarada nula, por cierto- de amnistía general liberándose a detenidos.

Los ataques y atentados recrudecieron durante el gobierno constitucional de signo peronista, el mismo que los liberó, con una violencia que dejó expuestos y a su merced a los magistrados que los habían juzgado y encarcelado y miles de víctimas aún no reconocidas, entre ellas el Juez Jorge Vicente Quiroga

El 28 de abril de 1974 fue asesinado por el Ejército Revolucionario del Pueblo el Juez QUIROGA, integrante de la Cámara Federal disuelta, herido el Dr. MALBRAN y víctima de otro atentado el Dr. MUNILLA LACASA. El resto de los jueces debieron exiliarse.

Aquellas decisiones políticas de amnistía y disolución de la Cámara Federal constituyeron el antecedente inmediato del reinicio del sangriento accionar guerrillero con una violencia inusitada, y frente al desborde de las fuerzas policiales y la incapacidad del poder Judicial, la respuesta del Estado, en muchos casos con el uso de medios ilegales para reprimir el terrorismo, no se hizo esperar.

Todavía las autoridades políticas responsables de aquellas decisiones no han reconocido su responsabilidad en la destrucción de las herramientas legales y sus consecuencias.

Como parte de la práctica dirigida al olvido de estos hechos vale recordar que por disposición del Dr. Gustavo Bruzzone, en su condición de presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, hace unos años se retiró del frente del edificio de ese tribunal la placa que recordaba al juez Jorge Vicente Quiroga.

El 6 de noviembre de 1974 se dictó el decreto 1368 por el que se implantó el **estado de sitio**, luego prorrogado el 1º de octubre de 1975 mediante el decreto 2717.

La primera parte del **decreto 1368** reconocía la inutilidad de las medidas hasta entonces adoptadas para repeler el ataque en los siguientes términos: *“VISTOS: Que las medidas adoptadas hasta el momento por el Gobierno Nacional para que los elementos de la subversión depongan su actitud y se reintegren a la reconstrucción nacional y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones que en aquél sentido hicieron las instituciones del País – políticos, religiosos, económicos y sociales- lejos de hallar eco se agravan con las amenazas dirigidas también ahora en contra de niños de edad escolar...”*. Agrega en los considerandos. *“Que es deber esencial del Estado Nacional preservar la vida, la tranquilidad y el bienestar de todos los hogares”* y *“Que ejerciendo la plenitud de su poder el Estado Nacional Argentino debe, con toda energía erradicar expresiones de una **barbarie patológica que se ha desatado como forma de un plan terrorista aleve y criminal contra la Nación toda**”*.

Mediante los decretos 1454/73 y 2452/75 se declararon **ilegales** las actividades desarrolladas por el Ejército Revolucionario del Pueblo y por Montoneros.

Así en el primero de los decretos mencionados, se expresa que el ERP “...ha desatado contra el gobierno y sus autoridades y diversas intuiciones una campaña de amenazas, difamación y actos concretos de violencia, en abierto desprecio de los valores más sagrados, cuales son las vidas humanas y los derechos de las personas, a las que no vacilan en sacrificar, haciendo así el juego a las más violentas corrientes reaccionarias”, y que “No se trata de proscripciones o discriminaciones de tipo ideológico. El Gobierno reconoce y respeta a todas las asociaciones que se mueven dentro de la ley. Pero nada justifica la ilícita asociación para la violencia o la propaganda que incita a ella...”.

El segundo (2452/75) dice: “VISTOS:...la intensificación, gravedad y características de los hechos de violencia de los grupos subversivos, y CONSIDERANDO: Que el país padece el flagelo de **una actividad terrorista y subversiva que no es un fenómeno exclusivamente argentino. Que tal internacionalización dificulta en gran medida la total represión del terrorismo** y el proceso de pacificación argentina, lo que exige extremar las medidas tendientes a este objetivo. **Que aquella actividad subversiva, constitucionalmente configura el delito de sedición.** Que no se trata de prescripciones o discriminaciones ideológicas toda vez que nada justifica la asociación ilícita creada para la violencia y los hechos que la produzcan o fomenten. Que en tal situación se encuentra el grupo subversivo autodenominado Montoneros, sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra. Por ello la Presidente de la Nación...decreta: artículo 1º Prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo...”.

Aquí parece oportuno hacer una breve referencia histórica a esa internacionalización a la que aludió aquel decreto.

La Conferencia de Solidaridad de los Pueblos de Asia, África y América Latina, conocida como la Tricontinental convocada por URSS a través de Fidel Castro, se celebró en La Habana el 3/1/1966. Fue presidida por el senador chileno Salvador Allende. Su finalidad fue unir los movimientos armados del Tercer Mundo para sostener la lucha armada contra el “imperialismo”.

Se constituyó en esa oportunidad la Organización Latinoamericana de Solidaridad (OLAS) con el fin de impulsar la lucha armada en el continente. A la reunión inicial del 3/7/67 acudieron representantes de distintos movimientos armados, tales como Norma Arrostito, Roberto Quieto, Fernando Abal Medina. En su Declaración General dice: “el primer objetivo de la revolución popular en el continente es la toma del poder mediante la destrucción del aparato burocrático militar del Estado y su reemplazo por el pueblo armado para cambiar el régimen social y económico existente; dicho objetivo sólo es alcanzable a través de la lucha armada”.

Para cohesionar las organizaciones se constituyó la Junta Coordinadora Revolucionaria con las organizaciones más representativas (MIR; ERP; Tupamaro; Ejército de Liberación Nacional). Se fundó en noviembre del 72, tuvo sede en Chile hasta el golpe del 73, mudándose a Bs As y después del golpe de estado de 1976 a París. Decía el comunicado de su creación: **“nuestra guerra revolucionaria es de desgaste del enemigo en sus primeras fases hasta formar un ejército popular que supere en fuerza a los del enemigo”**.

Es sabido que la revolución cubana fue modelo para el resto de Latinoamérica. Pero fue más que eso. A partir de la Tricontinental Cuba comenzó a proporcionar apoyo, dinero y entrenamiento a todas las organizaciones armadas. En Cuba se establecieron varias escuelas de formación guerrillera. La más importante era la llamada “Punta Cero” que comprendía un área de aproximadamente 64 km cuadrados.

El 7 de febrero de 1975, el gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón sancionó el **decreto nº 261** que disponía *“El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”*.

Luego le siguieron los decretos **2770, 2771, 2772** dictados con el fin de defender al pueblo argentino del ataque al que estaba sometido por estos grupos guerrilleros con el fin de dominarlo, de *“Aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...”*

Así, se dispusieron muchas medidas legales para responder a la agresión terrorista a través de actividades regladas por medidas legales ordenadas por un gobierno constitucional.

Así señaló la Cámara Federal *“El gobierno constitucional de entonces sancionó además leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista...”* y que *“...la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento...”*.

Las leyes dictadas, en definitiva: *“...no hicieron más que poner en marcha posproyectos del gobierno constitucional ...e imprimir mayor seriedad y minuciosidad al marco legal preexistente.”* Tampoco se advirtió un cambio sustancial_explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antisubversiva...”.

Sostuvo la Cámara Federal y tuvo por probado que *“...el terrorismo “: **“...constituyó una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar...”** y **“Que los distintos gobiernos de la Nación dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista.”***

En esta síntesis de la legislación vigente entonces, nos permitimos recordar la entonces vigente ley **20.840** de represión de las actividades subversivas promulgada **30 de septiembre de 1974** sancionada durante la presidencia de María Estela Martínez de Perón y en particular los fundamentos con que envió el proyecto al Congreso:

-“Ante la proliferación de grupos u organizaciones que contribuyen con su actuación a alterar el orden y la tranquilidad de la República, se ha llegado a la conclusión de que debe ser encarada una lucha frontal contra ellas”...

-...“los grupos cuya actividad se trata de incriminar logran adherentes mediante una sutil campaña de proselitismo y adoctrinamiento, y que hasta el presente han actuado impunemente,”...

*-...“luego de esta primera etapa de captación, en apariencia inofensiva y que se realiza en diversidad de ámbitos, especialmente en los formativos de la educación y conciencia ciudadana, aparece invariable la del **activismo criminal que tantas vidas y bienes ha costado...”***

“Trabajadores al servicio de la causa nacional, distinguidos militares, magistrados judiciales, pacíficos ciudadanos, humildes servidores públicos, funcionarios, y recientemente un miembro del Honorable Congreso Nacional se encuentran entre los que han sido

inmolados por la actividad perversa cuyos orígenes y difusión se pretende eliminar” ...-...“la actividad de aquellos grupos, si bien velada, ha alcanzado niveles tales de difusión que sería inútil y peligroso ignorar...”.

Veamos ahora, lo ocurrido tras la recuperación del sistema democrático

En 1983 al asumir la presidencia el Dr. Raúl Alfonsín en su discurso sostuvo: “**combatimos el método violento de las élites derechistas o izquierdistas**” (...) *El país ha vivido frecuentemente en tensiones que finalmente derivaron en la **violencia espasmódica del terrorismo subversivo y una represión indiscriminada** con su secuencia de muertos y desaparecidos (...) se pondrá en manos de la justicia la importante tarea de evitar la impunidad de los culpables (...) **Esto no exime de tremendas responsabilidades al terrorismo subversivo**, que debió haber sido combatido con los medios que la civilización actual pone en manos del Estado (...)*”

A los tres días de asumir la presidencia el Dr. Alfonsín dictó los decretos 157 y 158

Mediante el primero dispuso el juzgamiento de las cúpulas del ERP y de Montoneros.

De los considerandos surge el reproche a quienes “*instauraron formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza*” señalando “*la existencia de intereses externos que seleccionaron a nuestro país para medir sus fuerzas*”.

Mediante el Decreto 158 dispone el juzgamiento a los miembros de las juntas militares

Con el dictado del Decreto 187 del 15/12/1983 se creó la **Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)** la que en septiembre de 1984 entregó al presidente el informe que luego fue publicado con el título Nunca más.

El 9 de diciembre de 1985 la Cámara Federal dictó la citada sentencia en la causa 13/84. De los 9 comandantes fueron condenados 5 y 4 fueron absueltos. Sin embargo, en el punto 30 se dispuso “*el enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de*

defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”, abriéndose nuevos procesos en distintas jurisdicciones del país contra centenares de integrantes de las FFAA.

En diciembre de 1986 se sanciona la Ley 23.492 de Punto Final que **alcanzó también a los integrantes de grupos guerrilleros** estableciendo:

“Artículo. 1º.-Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.”

El 5/06/1987 se sanciona la ley 23.521 de Obediencia Debida

Estas leyes fueron declaradas constitucionales en reiterados fallos de la CSJN

En 1998 ambas leyes fueron derogadas mediante la ley 24952 (B.O. 17/4/98).

El 7 de octubre de 1989 y 29 de diciembre de 1990 durante la presidencia del Dr. Carlos Menem se sancionaron los primeros decretos de indulto. Entre otros:

Decreto 1002/89: Indulta de los jefes militares procesados que no habían sido beneficiados por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, excepto el ex-general Carlos Guillermo Suárez Mason, que había sido extraditado de los Estados Unidos.

Decreto 1003/89: Indulta a líderes y miembros de los grupos guerrilleros

Decreto 2741/90: Indulta a los ex miembros de las juntas de comandantes condenados en el Juicio a las Juntas de 1985 Jorge Rafael Videla, Emilio Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Viola, y Armando Lambruschini. También a Ramón Camps y Ovidio Riccheri.

Decreto 2742/90: Indulta a Mario Eduardo Firmenich, líder de la organización guerrillera Montoneros.

Decreto 2745/90: Indulta al ex-ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz

Decreto 2746/90: Indulta a Guillermo Suárez Mason.

Sólo aquellos que beneficiaron a integrantes de las FFAA, policiales y de Seguridad fueron declarados inconstitucionales a partir del fallo “Mazzeo” de la CSJN

Cualquier posibilidad de juzgamiento de los crímenes cometidos por los grupos terroristas quedó cerrada tras la doctrina sentada por la CSJN que en 2005 declaró la prescripción de los delitos cometido en España por el etarra Jesús Lariz Iriondo. En el precedente de cita se estableció que sólo pueden calificarse como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles los crímenes del llamado “terrorismo de Estado”.

A partir de 1998 frente a la sanción de las llamadas leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los indultos dispuestos con relación a integrantes de las fuerzas del Estado, se iniciaron los denominados **Juicios por la Verdad**, en La Plata, Bahía Blanca, Mar del Plata, Mendoza, Córdoba, Rosario y otras ciudades a fin de establecer **exclusivamente** lo ocurrido con las víctimas del accionar estatal.

Como es sabido también, tras la sanción de la ley 25.779 de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los fallos de la CSJN, “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” (Fallo 327:3312, del 24 de agosto de 2004; Fallo 328:2056, del 14 de junio de 2005; Fallo 330:3248, del 13 de julio de 2007) se reabrieron las causas y se iniciaron nuevas, **sólo** contra los miembros de las FFAA, de Seguridad, y Policiales, así como civiles -entre ellos jueces y funcionarios judiciales, periodistas, sacerdotes-

También se erigieron monumentos y sancionaron leyes de reparación patrimonial **sólo** para víctimas del llamado terrorismo de Estado:

Ley 24.411: Indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de Estado

Ley 24.043: Indemnización para ex Detenidos

Ley 25.914: indemnización para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen

permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares.

Ley 26.564: ampliación de los beneficios de las leyes N° 24.043 y N° 24.411

Ley 26.913: Pensión Graciable para ex Detenidos

Resolución MJYDH 670/16 – Beneficio por razones de detención y exilio forzoso

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A SER OIDO Y A LA VERDAD

La asimetría manifiesta que la breve síntesis reseñada trasunta en el tratamiento por parte del Estado de **los hechos** ocurridos en aquellos años signados por la violencia y de sus **víctimas**, no hace más que destacar aún más la injusta situación de desprecio y discriminación que durante décadas vienen sufriendo las víctimas que representamos.

En efecto, en las últimas décadas el Estado ha emprendido una tarea de investigación, e incluso de enjuiciamiento y castigo por violación a los derechos humanos y de reconocimiento y reparación sólo para las víctimas del accionar estatal, recortando la historia y por tanto la realidad con un relato tergiversado que obligó al olvido deliberado de las otras víctimas de aquel pasado sangriento.

El entonces Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Licenciado Claudio Avruj, en una nota del 11 de diciembre de 2017 publicada en el diario La Nación, se refirió a un Plan Nacional de DDHH basado en 5 ejes, entre ellos, de no discriminación e igualdad, memoria, verdad, justicia y políticas reparatorias.

Sin embargo, se mantiene una política de discriminación, desigualdad, olvido, de negación y abandono de los miles de víctimas que dejó el accionar de las fuerzas guerrilleras en los años 60 y 70. No tuvieron ni Comisión Investigadora, ni monumentos, ni una reparación cuanto menos moral. Por el contrario, no sólo se renunció al castigo de los victimarios, sino que los ven honrados en monumentos u ocupar altos cargos en la función pública y dar lecciones de moralina.

Así, al daño producido por los delitos padecidos por estas víctimas se le añade hoy el sufrimiento moral y emocional de la ignorancia deliberada a la que son sometidas con total desprecio de su propia humanidad.

Esta política del olvido obligado importa una nueva violación a los derechos humanos de estas víctimas sino también una violación al deber del Estado de protección y de procurar que los hechos no se repitan.

No se trataron de hechos aislados sino producto de un plan, que se infiere de las acciones repetidas coordinadas por esas organizaciones con un fin último común.

Los actos inhumanos sistemáticos y generalizados en contra de inocentes, deliberados y a gran escala cometidos por las agrupaciones guerrilleras, sin duda importa una violación masiva a los derechos humanos de sus víctimas y no hay justificación moral ni legal para tratar de modo diferente a las víctimas del llamado “terrorismo de Estado” que a las del terrorismo guerrillero (CADH Art 24 *“Todas las personas son iguales ante la ley....tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”*)

Sabemos que los tratados internacionales no prohíben las amnistías o indultos. Es más, el derecho internacional humanitario prevé la amnistía finalizados los conflictos no internacionales (art. 6.4 del Protocolo Adicional II). Ello en uso de su derecho soberano, con el propósito de obtener la paz interior y la reconciliación de las partes en conflicto, renunciando a la persecución penal cuando ello conlleva al peligro de un mayor daño para la Nación. Sin embargo, ello debe ser conciliado con las exigencias del acceso a la verdad y a la reparación.

En el convencimiento que merecen una reparación integral la que sólo podrá obtenerse a través de una investigación seria que revele los hechos y los autores, es que venimos a reclamar el desarchivo de causas y el inicio de un proceso dirigido al esclarecimiento de la verdad tal como se realizó con los llamados “juicios por la verdad” durante la vigencia de las leyes de OB y PF. Los aberrantes crímenes del accionar guerrillero cuya investigación reclamamos no sólo afectaron a las víctimas directas, los secuestrados, los torturados, los mutilados, los asesinados, y a sus familias sino también a la sociedad en su conjunto.

La comunidad tiene el derecho a conocer su pasado como un medio indispensable para evitar que las tragedias se repitan. Conocer los hechos con objetividad permite conocer también los errores y los aciertos y consolidar un verdadero Estado de Derecho creando los anticuerpos que aseguren que no volveremos a padecer la misma agresión violenta de aquellos años.

Este derecho inalienable a la verdad se traduce en la obligación del Estado de investigar, dar a conocer públicamente los hechos, individualizar a los responsables -aún cuando se considerara que no puedan ser sometidos a juzgamiento y eventuales condenas-, para reparar de un modo, aunque imperfecto a las víctimas y sus deudos por el daño moral y material sufrido y reprobar oficial y públicamente el accionar de los victimarios.

Por lo demás, esa tarea de investigación y revelación oficial y pública de la verdad, lleva ínsita la posibilidad que las víctimas y/o sus familiares, sean oídas por el Estado creándose con ellas un vínculo que renueve la confianza y credibilidad entre gobernados y gobernantes

Asimismo, la participación de la víctima perjudicada directamente con el injusto y de sus familias en un proceso destinado a establecer la Verdad garantiza también el reconocimiento de su humanidad e incluso a la participación en programas de asistencia integral, así como a los victimarios les ofrece la oportunidad de reparar en alguna medida los efectos de su conducta, y a la sociedad a conocer su pasado facilitando un proceso de reconstrucción y recomposición del equilibrio perdido.

Nuestra pretensión se sustenta en la imperiosa necesidad de restablecer la autenticidad de nuestra historia reciente e intentar reducir de algún modo los efectos provocados por aquellos aberrantes delitos a través de la reparación del daño moral y material, reconociendo a los damnificados su derecho a ser oídos.

Debe entonces el Estado cumplir con su obligación de garantizar los derechos de estas víctimas reconocidos en los arts. 8 (“**Toda persona tiene derecho a ser oída...para la determinación de sus derechos ...de cualquier... carácter**”) y 25 (“**Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales...que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...**”), 1.1. y 2 de la CADH.

La CortelDH expresó en el ya citado caso “Velásquez Rodríguez” con relación al art. 1 de la CADH que la obligación del Estado de “respetar y garantizar” los derechos por ella reconocidos implica “*organizar todo el aparato gubernamental y , en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...los Estados **deben prevenir, investigar y sancionar, procurar restablecer el derecho conculcado y proveer a una compensación***”

Conforme al art. 2 de la CADH “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades***”

La Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Boletín Oficial, 13 de Julio de 2017) en su artículo 3 establece que su objeto es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, **verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación**, celeridad y todos **los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos** de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, **proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas**, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

El derecho a no olvidar la barbarie, a conocer la verdad acerca de las razones, circunstancias y responsables de ella, resulta indispensable y tiene un

doble valor, individual y colectivo. No sólo importa la materialización del derecho de las víctimas sino también aparece como requisito esencial de reconciliación y restablecimiento en la confianza de las autoridades.

Desde lo individual, el silencio sobre el dolor padecido impide la empatía con su sufrimiento y el reconocimiento de su dignidad. Desde lo colectivo, el olvido de las atrocidades coloca a la sociedad en el riesgo de repetirla.

Han pasado muchas décadas en las que las voces de estas víctimas no han sido oídas. Es hora que el Estado y la sociedad las reconozcan y se les de respuesta a sus preguntas mediante procesos de investigaciones claros y transparentes, que se las honre con políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y a la memoria completa.

LA CALIFICACIÓN –

Por todo lo dicho precedentemente, entendemos que se verifica la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y por tanto imprescriptibles, llevados a cabo por una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados (de homicidios calificados, secuestros extorsivos, privación ilegal de la libertad, tormentos, entre otros).

En el caso, los imputados en su condición de jefes, organizadores o miembros de la asociación ilícita, obraron de manera planificada y coordinada, y resultan responsables además de los delitos homicidios calificados consumados, y tentativa de homicidios calificados.

Asociación ilícita (art. 210 del CP)

El tipo penal de la asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P. al momento de los hechos rigió hasta el 16 de Julio de 1976 (fecha de entrada en vigencia de la ley de facto 21.338 que solo introdujo modificación en la pena), y constituye el tipo penal básico, que aparece igual desde el año 1921. En consecuencia, debe aplicarse dicha norma a estos hechos.

La citada norma reprime con prisión o reclusión de tres a diez años al *"que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación"*

agravando el monto de la pena *"para los jefes u organizadores de la asociación"*

La conducta punible consiste en "tomar parte en la asociación" que se forma con el objeto de "cometer delitos".

Señala Creus que *"ello no exige por si una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos....no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí, es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación"*(conf. Derecho Penal parte Especial- Tomo 2 – pág. 107 y ssgtes.- Ed. Astrea)

Los imputados conformaron una asociación ilícita, con el propósito de cometer delitos indeterminados por el sólo hecho de pertenecer a ella, los que terminaron cometiendo para lo cual previamente acordaron sus voluntades para que de modo permanente se llevaran a cabo los ilícitos que se propusieron.

Cometieron los ilícitos en su carácter de integrantes de una asociación ilícita organizada como estructura de lucha y aniquilamiento contra parte de la población civil. La coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de roles cumplidos por ellos, la reiteración de hechos, el modus operandi, el conocimiento del fin perseguido, permiten atribuirles la participación en la organización terrorista, habiendo mediado un acuerdo de voluntades encaminado a la consecución de los objetivos finales que perseguía la asociación ilícita.

Esa participación, en cualquier grado, constituye por sí misma un accionar punible con independencia de los delitos efectivamente que cometieron, por la estructura organizada y concurre materialmente con estos últimos.

Se ha sostenido respecto de esta figura penal que *"....el delito de "asociación ilícita" exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. En otras palabras,*

la configuración de la figura en estudio demanda un mínimo de cohesión dentro del grupo, un cierto grado de “organización estructurada”. Ello implica la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la “voluntad social”. Para que la agrupación funcione como tal es requisito la aceptación común de dichas reglas y sus miembros se deben haber comprometido a cometer los hechos en forma comunitaria (como propios de la asociación). Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo... Por añadidura, vale recordar que según explica ZIFFER, “La doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea –que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP” (Cfr. aut. y op. cit., pág. 111)Cabe recordar, asimismo, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (con otra integración) ha expresado que el delito de asociación ilícita “...es independiente de la comisión o no de delitos, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los componentes, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad; pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia” -Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa N° 15.314, “MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/ rec. de casación”-

Por ello **deberán responder por todas las acciones que se extienden desde que decidieron asociarse para cometer crímenes, hasta la fecha en que cesaron en su decisión de cometer delitos.**

Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas art. 80 incs. 2 y 6 del CP. Consumados y tentados (22 muertos y decenas de heridos gravemente)

El homicidio calificado previsto en el artículo **80, inciso 2** del C.P., se distingue de los restantes supuestos establecidos en la citada norma, en razón del modo de comisión del hecho ilícito.

La alevosía se basa en la marcada ventaja del que mata, como consecuencia de la oportunidad y modalidad elegida, valiéndose de esa situación, o buscándola a propósito.

En tal sentido, cabe recordar que *“la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor”* (v. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pags. 40/41).

Desde el punto de vista objetivo el sujeto pasivo se debe encontrar en un estado de indefensión tal que no pueda ejercer ningún tipo de resistencia que se convierta en un peligro para el sujeto activo.

En el caso, no cabe duda que los autores de los hechos denunciados preordenaron sus conductas para matar, con total indefensión de sus víctimas, eliminando toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros debido a la modalidad y oportunidad elegidas.

Sobre el particular, se ha sostenido que *“podrían ser considerados requisitos para la aplicación de esta agravante el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima”* (cf. “El tipo subjetivo en el homicidio calificado por su comisión por alevosía -art. 80, inc. 2º, Cod. Pen.-”, Machado, Marcelo Angel, en revista Derecho Penal, Delitos contra las personas – I, Director Edgardo Alberto Donna, Santa fe, 2003, págs. 329/330).

Cabe recordar también que bajo este criterio, en la ya mencionada causa 13/84, se sostuvo que *“los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto; objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su*

persona...” (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág 727).

De la sola descripción de los hechos denunciados resulta indiscutible la disminución de su capacidad defensiva y la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas. Así como que los autores mediatos y directos, actuaron con dolo y quisieron aprovecharse de esas circunstancias, obrando sin riesgo y sobre seguro.

-En cuanto al concurso premeditado de dos o más personas, que agrava el reproche penal en el inc. 6 del citado art 80, responde a las reducidas posibilidades de defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes, sean como autores mediatos o directos.

En su faz objetiva, la agravante se realiza por la concurrencia de una pluralidad de autores, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado de éstos para ejecutar el ilícito, esto es, con conocimiento de estas circunstancias y voluntad de ejecutarlas, y ánimo de aprovecharse de las condiciones de desventaja en que se encontraban las víctimas para perpetuar el ilícito

Cabe recordar, que luego de varias reformas parlamentarias, la ley 20.642 (promulgada el 28/1/1974) incorporó como inciso 4to., del artículo 80 del C.P, “*al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas*”. Posteriormente, la ley de facto 21.338 (promulgada el **25/6/1976**), estableció una serie de cambios al artículo 80, pero esta agravante en cuestión no se modificó, sino que sólo pasó a estar ubicada en el **inciso 6to**. Finalmente, la ley 23.077 (promulgada el 22/8/1984) mantuvo vigente dicha norma y así continúa redactada en la actualidad.

Concurso de delitos.

En cuanto a la relación concursal que existe entre los delitos a los cuales venimos haciendo referencia precedentemente, entendemos que deben aplicarse, en este caso, las previsiones del artículo 55 del C.P., del concurso real entre tipos penales.

SOLICITAMOS SER TENIDOS COMO PARTE QUERELLANTE:

Por último, la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia y la Asociación “Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica” -cuyos estatutos adjuntamos-, así como el señor Eduardo Emilio Kalinec y la señora Alicia de León por su hijo Ernesto Osvaldo Matienzo en su condición de víctimas directas, solicitamos se nos tenga como querellantes en los términos del art 82 y cc del CPPN, constituyendo tal petición una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de raigambre constitucional (art. 75.22 CN, y CADH arts 8.1 y 25).

Sobre el particular, y en orden a la petición formulada por las citadas asociaciones, cabe recordar que no habrá de ceñirse la consideración de la legitimación activa para intervenir en el proceso al titular del bien jurídicamente protegido por los delitos denunciados, sino que corresponde incluir a quienes de algún modo han sido lesionados como consecuencia del accionar denunciado resultando por ello con derecho a reclamar la protección judicial de esos bienes garantizados, aún subsidiariamente.

Sobre el particular, cabe recordar también que *“La fórmula «ofendido por el delito» no vedará el acceso al procedimiento penal de aquellas personas o asociaciones que, sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, puedan, según [.....] la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto, que ellos **sufren una disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o el peligro ocasionado hipotéticamente por él**”* (cfr. Maier, Julio; Derecho Procesal Penal, pág.668/9 -el resaltado nos pertenece-).

Por otra parte, y en cuanto a las entidades que aquí se presentan, el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación establece que las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

Los instrumentos internacionales citados que representan la voluntad de luchar contra el terrorismo y enfatizan el esfuerzo que los Estados deben poner para cumplir sus obligaciones de prevenir, detectar, investigar y en su caso sancionar tales hechos, también deben guiar el análisis de nuestra pretensión de colaborar con la administración de justicia para que se investigue con seriedad los hechos denunciados.

Estas asociaciones tienen como objeto velar por la vigencia irrestricta del estado de derecho y defender los valores de la República, y en tanto los delitos denunciados en el presente constituyen sin duda graves violaciones a los derechos humanos y deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, resulta claro que están comprendidos dentro de las previsiones del art. 82 bis del texto de forma.

Urge su esclarecimiento, y quienes así lo solicitamos debemos sin duda ser consideradas parte querellante en defensa de los intereses colectivos afectados.

Por otra parte, el señor Kalinec entonces Oficial Ayudante de la Policía Federal, se encontraba en el segundo piso del edificio de la Superintendencia habiendo sufrido lesiones a consecuencia de la explosión.

Ernesto Osvaldo Matienzo, nacido el 6 de mayo de 1953, era el primer hijo de la señora Alicia de León, se encontraba en el comedor y falleció a consecuencia de los hechos denunciados.

Con relación a los mencionados señores Kalinec y Alicia de León cabe recordar que conforme al art. 8 de la CADH las víctimas o sus familiares tienen derecho a ser oídas y actuar en los procesos y correlativamente el Estado de la obligación de permitirle el acceso por medios eficaces a fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (art. 1.1)

Por otra parte, se sancionó la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Boletín Oficial, 13 de Julio de 2017). En su artículo 3 establece que su objeto es:

*a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, **verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de***

Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

*b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, **proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas**, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus **obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados**.*

En definitiva, en la consideración de la legitimación activa para intervenir en el proceso corresponde incluir a quienes de algún modo han sido lesionados como consecuencia del accionar denunciado y objeto de perjuicio directo e inmediato resultando por ello damnificados y con derecho a reclamar la protección judicial.

A fin de dar cumplimiento con los recaudos legales a la pretensión de ser tenida por parte querellante de la señora De León, acompañamos la documentación que acredita su vínculo familiar con su hijo Ernesto Osvaldo Matienzo.

PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentada la denuncia penal y se tenga como parte querellante en los términos del art. 82 y cc del CPPN, a las asociaciones antes referidas, al señor Eduardo Emilio Kalinec y a la señora Alicia de León por su hijo Ernesto Osvaldo Matienzo en su condición de víctimas directas, por los delitos de asociación ilícita, homicidios calificados consumados y en grado de tentativa, en concurso real, todos ellos constitutivos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y por tanto imprescriptibles

2. Se cite a ratificarla.

3. Se declare la nulidad de la resolución **PGN 158/07**, de los sobreseimientos dispuestos, así como de la ley 23.492 de Punto Final, e indultos que se hubieren dispuestos respecto de los autores mediatos o directos responsables de los hechos denunciados, y se declare la

imprescriptibilidad de la acción penal por configurar delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

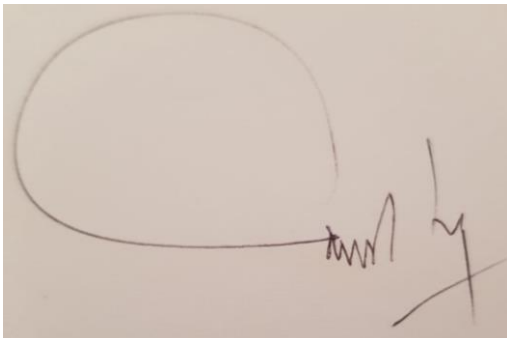
4. Se cite a prestar declaración indagatoria disponiendo la detención de los jefes y/u organizadores responsables de la conducción nacional y regionales, y miembros integrantes de la asociación ilícita terrorista denunciada.

5. Subsidiariamente, se disponga la reapertura de la causa por los delitos perpetrados por dicha organización, reconociendo el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y de la sociedad

6. Para mayor ilustración adjuntamos Anexo con noticias sobre algunos de los hechos cometidos por la organización terrorista Montoneros

7. Hacemos reserva del caso federal

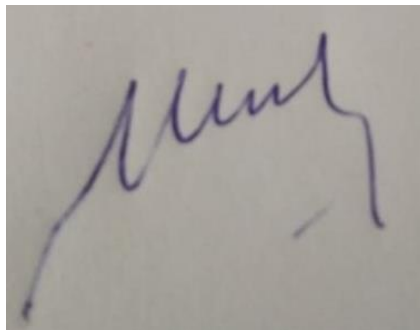
Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is somewhat stylized and appears to be 'Carlos Bosch'.

Carlos Bosch

Secretario

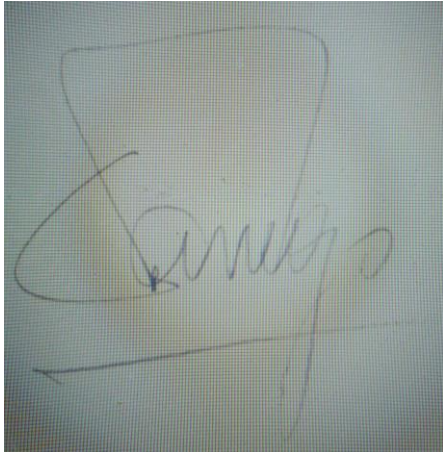
Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is highly stylized and appears to be 'Alberto Solanet'.

Alberto Solanet

Presidente

Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia




Guillermo Jesús Fanego

CSJN T 21 F 382

Presidente

Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica



ELENA RITA GENISE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°55 F°816
C.A.L.Z. T°XIV F°340
C.F.A.C.R. T°57 F°504

Vice presidente

Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica

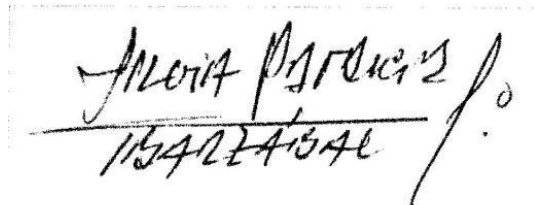


A. FERNÁNDEZ CENDOYA

Cnl Andrés Guillermo Fernández Cendoya

DNI 10.795.796

AFAVITA

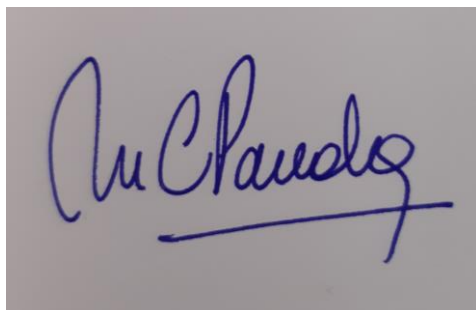


SILVIA PATRICIA IBARZABAL

Silvia Patricia Ibarzabal

DNI 11.987.089

AFAVITA



María Cecilia Pando

DNI 18470203

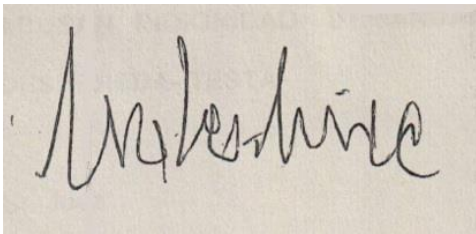
AFYAPPA (Asociación Familiares y Amigos de Presos Políticos de Argentina)



DNI 11282776

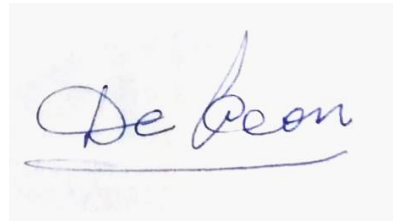
Presidente

Centro de Estudios en Historia, Política y Derechos Humanos



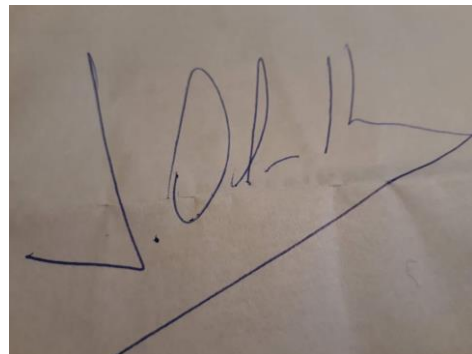
Eduardo Emilio Kalinec

DNI 10.391.719




Alicia de León

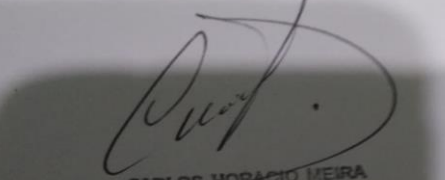
DNI 03690093

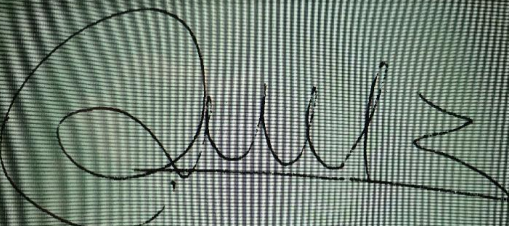


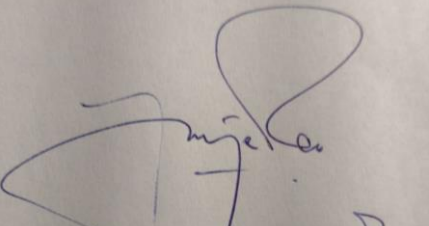
Sebastián Olmedo Barrios

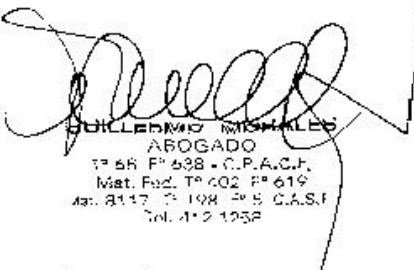
T 68 F 396 – CUIT 20-11231831-4


Pedro Pablo Pusineri
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° LI - F° 128
C.A.S.I. T° XVI - F° 289
C.F.A.S.M. T° CIII - F° 562
DNI 16.893.567

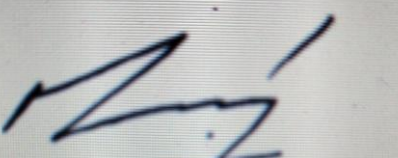

CARLOS HORACIO MEIRA
ABOGADO
C.A.S.I. T° XXVI - F° 453
C.P.A.C.F. T° 99 - F° 299
C.F.A.S.M. T° 103 - F° 415
DNI 7.801.524
CUIT 20078015242


CARMEN M. BANEZ
ABOGADA
T° 108 F° 663 C.P.A.C.F.
T° 119 F° 627 C.F.S.M.
CUIT 27-30862834-9


JOSE M. SOAJE PINTO
To. 27, Fo 869
CPACF


GUILLERMO MISHALES
ABOGADO
T° 58 F° 698 - C.P.A.C.F.
Mat. Fed. T° 602 F° 619
430.8117 T° 108 F° 5 C.A.S.I.
Tel. 412 1258

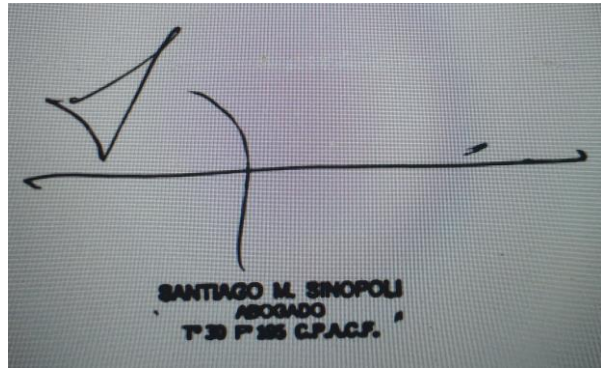

Dr. MARCELO FERNANDEZ VALDEZ
ABOGADO
M.P. Nº 3758 - MAT. FED. T° 82 F° 911


HERNAN GUILLERMO VIDAL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 40 F° 815
C.F.A.L.P. T° 77 F° 451

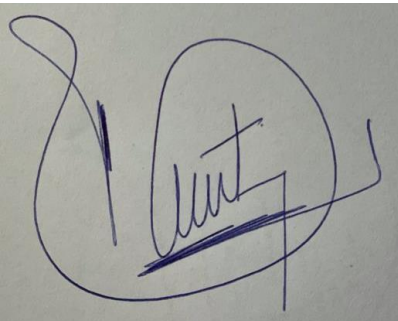

PEDRO E. MERCADO
ABOGADO
T° 70 - F° 950 C.P.A.C.F.
T° XXXVII - F° 85 C.A.S.I.
T° 104 - F° 944 C.S.J.N.



Oscar Gustavo Igounet
DNI 8272669 CSJN t 16 f 101



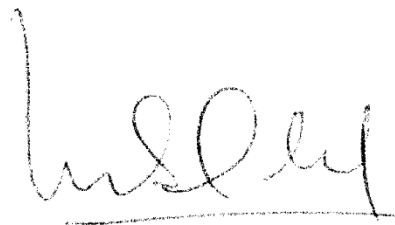
SANTIAGO M. SINOPOLI
ABOGADO
T° 38 F° 195 C.P.A.C.F.



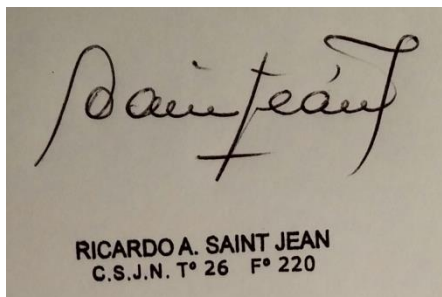
Eduardo San Emeterio
DNI 8503699 T XII F 93 CSJN



Cecilia Andrea PALOMAS ALARCON
ABOGADA
T° 78 F° 225 C.P.A.C.F.
T° XL F° 302 C.A.S.I.
T° 602 F° 634 C.S.J.N.



Maria Laura Olea
T 107 - F 298 CFASM
T 115 - F 857 CPACF
CUIT 27-13968163-6



RICARDO A. SAINT JEAN
C.S.J.N. T° 26 F° 220